

LUIS GONZALEZ ANTÓN
I. B. "Jerónimo Zurita". Zaragoza

SOBRE «PODER Y SOCIEDAD»

**XV CONGRESO
DE HISTORIA DE LA CORONA DE ARAGON
ACTAS TOMO I**

**EL PODER REAL EN LA
CORONA DE ARAGON
(Siglos XIV-XVI)**

PONENCIA I. 6

SOBRE “PODER Y SOCIEDAD”

LUIS GONZALEZ ANTON
I. B. “Jerónimo Zurita”. Zaragoza

INDICE

INTRODUCCION. Lastres historiográficos.

I. 1291-1350. AFIRMACION MONARQUICA.

1. Jaime II y el avance de la Monarquía.
2. La obra de Pedro IV. —
3. Avance de la Feudalización

II. LA ÉPOCA DE LA DEPRESION Y LA REACCION DE LOS PRIVILEGIADOS. 1350-1450.

1. Vaivenes políticos.
 - 1.1. *Dificultades de interpretació*
 - 1.2. *Derrota política de Pedro IV*
 - 1.3. *Juan I y Martín I. ¿Un nuevo intento monarquista?*
 - 1.4. *Los Trastámara. Cambio dinástico y continuismo.*
2. Retroceso social
 - 2.1. *¿Equilibrio de poderes o triunfo de las oligarquías?*
 - 2.2. *Rey y élites. Realengo y señorío.*
 - 2.3. *Poder real y oligarquías urbanas.*
 - 2.4. *Banderías y quiebra de la paz pública.*
 - 2.5. *Monarquía-Señores-Campesinos.*

III. LA “ÉPOCA DE LAS TURBACIONES”. CONFLICTOS SOCIALES Y ASCENSO DE LA MONARQUIA. 1450-1525.

1. El giro de Alfonso V.
2. Juan II. Primeras “turbaciones” y “Revolución catalana”.
3. Fernando II y Carlos I. Nuevo orden político y protesta social.
 - 3.1. *El “redreç” y la génesis del Estado.*
 - 3.2. *Los fracasos.*
 - 3.3. *Señorialismo y protesta social.*
De Guadalupe a Celada y las Germanías.

CONCLUSIONES.

Resulta ciertamente arduo ofrecer una visión de las relaciones entre Poder y Sociedad en un escenario plural, como el de la Corona de Aragón, y un período tan amplio. No es que sean especialmente cambiantes, sino que la sociedad es más compleja de lo que habitualmente pensamos y los distintos estamentos y los distintos niveles de cada estamento se mueven en direcciones contrapuestas también en sus relaciones con el Poder; esto es algo que no cabe olvidar. En esas diferencias hay ya una útil y necesaria línea de investigación nada fácil de resolver.

La relación entre Poder y Sociedad en estas épocas es fundamentalmente una historia de conflictos; políticos unos, de poderes contra el Poder, y conflictos sociales otros, pero que suelen tener una eminente repercusión en la ordenación de la comunidad política. Aparte está la organización efectiva del Poder a lo largo de más de dos siglos, entre lo que denominamos Monarquía Feudal y la Monarquía Autoritaria renacentista, siempre frenada en su ascenso por el forzoso entendimiento de fondo con los grupos oligárquicos sobre los que, a la vez, termina por elevarse.

Sobre estas cuestiones y referidas a la historia de estos reinos, debo manifestar de entrada mi preocupación por lo que creo que hay que considerar como **“lastres historiográficos”**, que siguen teniendo en nuestros días un peso determinante y dificultan la comprensión de nuestra Historia. Cuatro, sobre todo, en mi opinión: 1) la DICOTOMIA HISTORIA POLITICA-HISTORIA SOCIAL, que ya he lamentado antes de ahora y que me satisfaría ayudar a corregir en esta Ponencia. No es posible hacer coincidir satisfactoriamente las imágenes disociadas de unos reinos políticamente avanzados en Europa, “constitucionales”, gobernados por una monarquía limitada por un sistema de “libertades” públicas originales, pero cuyas poblaciones, como suele reconocerse a la vez, están sometidas a poderes que se encuentran entre los más tiránicos de Occidente. Hay que casar las piezas de este puzzle en un único retrato inteligible.

2) La engañosa CONTRAPOSICION PODER REAL-SOCIEDAD, entre autoridad del Gobernante y libertad de toda la sociedad, según la ecuación de que a una Monarquía limitada por quienes pueden lograrlo en estas épocas -las oligarquías tradicionales- corresponde mayor grado de libertad política de la “nación”. Eso es una absoluta falacia histórica, provocada por lo que suele denominarse “lectura presentista” de la Historia. No cabe olvidar que la Monarquía es *“favorable a los ideales de libertad por oposición lógica al régimen feudal”*¹. Es una obviedad que los problemas político-sociales no se juegan a dos bandas (rey-sociedad) sino a algunas más.

1. VICENS VIVES, J.: *Historia de los Remensas*, (Barcelona, 1978) 12.

3) En tercer lugar, el CARACTER ARISTOCRATIZANTE DE GRAN PARTE DE LAS VISIONES MODERNAS, lo que no casa ya con el estado en que se encuentra la ciencia histórica hoy. Cada reino es, afortunadamente, bastante más que sus élites, y los triunfos políticos de éstas no sólo no suponen siempre beneficio para Valencia o Aragón, sino que a menudo es todo lo contrario. Decir, por ejemplo, que la Diputación de Cataluña es el “*instrumento de los intereses de la oligarquía agraria y urbana*” y al mismo tiempo “*cors místich de Catalunya*” no hace ningún favor al país²; identificar los tiempos de la prepotencia feudal con la “edad áurea” de un reino, tampoco³. Afirmar, como hace Vicens, que en aquellos tiempos se llamaba “pueblo” a las minorías dirigentes es algo completamente inaceptable en un historiador de su talla.

4) Y el cuarto lastre es, obviamente, el PESO DE LOS SENTIMIENTOS NACIONALISTAS; el más perturbador, por cuanto está en el fondo, si no es causa, de los tres anteriores, que probablemente lo es. La obsesión por mostrar como sea un pasado de lucha “progresista” contra el Poder, sean quienes sean los que lo combaten y las razones por las que lo hacen, y la inevitable identificación de tales resistentes con el país, lleva a hablar con demasiada alegría y profundos errores de “revoluciones” “nacionales” en defensa de las libertades del reino. En esto, como en todo, el sentimentalismo y la pasión llevan indefectiblemente a falseamientos y contradicciones, denunciados y puestos en evidencia en ocasiones; inútilmente, por cuanto hay que temer que ésta sea una marea en aumento en estos años, animada por lo que alguien ha denominado recientemente “emulación irritada” de un espíritu reivindicativo que, en política, suele dar buenos dividendos. Lo advirtió ya hace años para el caso de Cataluña Ramón d’Abadal, aunque refiriéndose a la historiografía romántica, cuyos pasos se están siguiendo ahora, aunque sea con más trabajo de archivo y más rigor en los datos.

En gran parte el fenómeno obedece a una retroproyección sobre los tiempos medievales de resquemores de los siglos XVI-XVII, magnificados por la literatura propagandística, que inspiran a su vez el nacionalismo del siglo XIX. Y sobre aquél, el de nuestros días. Las concepciones nacionalistas constituyen un conducto ideológico por el que llegan a comunicarse y coincidir posiciones políticas contrapuestas, desde el reaccionarismo carlista al federalismo. No es extraño que de tal maridaje salgan criaturas deformes. Pero es una cuestión que nos llevaría demasiado lejos.

Estos lastres ponen en evidencia también la necesidad de hallar puntos de encuentro sobre conceptos básicos y atenernos al significado preciso

2. VICENS VIVES, J.: *Els Trastàmars*, (Barc. 1983) 46

3. ELIAS DE TEJADA, F. *Historia del pensamiento político catalán*, I, 291-292, 310-312, y otras.

que tienen ya en el lenguaje histórico universal, como he pedido en una ocasión anterior.

Teniendo en cuenta a la vez los vaivenes políticos y las relaciones del Poder con una sociedad que de ninguna manera podía ser una “sociedad ordenada”, como a menudo se nos sugiere, intento en las páginas que siguen ofrecer una visión sintética en tres etapas, que abarcan de 1291 a 1525 aproximadamente.

I. 1291-1350. AFIRMACION MONARQUICA

1. Jaime II y el avance de la monarquía

La primera mitad del S.XIV es sin duda la de la afirmación doctrinal e institucional de la Monarquía, aunque falte una apoyatura significativa, como es un derecho sucesorio definido. En este aspecto hay que remarcar la trascendencia del reinado de Jaime II⁴. Tras haber afirmado el papel de la Dinastía en el orden internacional, es su extraordinaria inteligencia en el tratamiento de la rebelión nobiliaria aragonesa de 1300, prefiriendo la vía jurídica a la bélica, lo que le depara la oportunidad de definir e imponer sus concepciones sobre el Poder real en la nueva época. Los procesos abiertos a los conjurados son un auténtico tratado de doctrina de extraordinaria importancia⁵. Apoyándose con impecable sentido jurídico en lo que podríamos denominar la “legalidad feudal”, acierta a definir una teoría monarquista muy sólida, que las sentencias del Justicia Salanova convalidaron plenamente.

No la asienta sobre el vacío: las crónicas de Jaime I y la de Desclot eran ya conocidas, y coetáneo suyo es Jaime de Montjuich. Pero es sobre todo la obra de Pere Albert la que introduce el concepto de “soberano” con sentido político⁶ y afirma el poder del Príncipe sobre todos los hombres y las cosas del reino y con una jurisdicción absoluta que no reconoce a los señores de vasallos⁷.

Con esos precedentes argumenta y actúa Jaime II, en primer lugar para restablecer la estricta disciplina feudal con todas sus consecuencias⁸ y, con-

4. Me he ocupado recientemente de este tema y reinado en “Jaime II y la afirmación del poder monárquico en Aragón”. En *Homenaje a la prof. M^a Luisa Ledesma*. Univ. de Zaragoza, 1993. pp.385-406.

5. A.C.A. Canc. Reg. 350. Bofarull, CODOIN-ACA. XXXVIII. Los estudié ya en *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino.1283-1301*. Zaragoza,1975. T. I. Caps. XXVII-XXIX.

6. Así lo recuerda MARAVALL, José A.: *Estado moderno y mentalidad social*, I, 270,272.

7. *Conmemoracions*, caps. “Qui son homes de vassals” y “En quals coses son tenguts ...”

8. Lo hace ya en las Cortes aragonesas de 1300.

tra el argumento unionista, que seguirán las oligarquías feudales durante siglos, de que el monarca en sus relaciones con el reino tiene que sujetarse a unas limitaciones que a ellos no les afectan en relación con sus iguales o sus sometidos, don Jaime reafirma su autoridad superior como supremo señor de vasallos y, además, como “soberano natural” sobre toda la sociedad, y define el suyo como un “Poder público”, de naturaleza superior a los de los señores de vasallos⁹. Acepta que no puede gobernar a su albedrío y que la justicia está por encima del Príncipe, pero afirma el principio hereditario de la transmisión del Poder, rechazando que el juramento de los súbditos sea otra cosa que el reconocimiento público de una potestad de origen divino; reclama la exclusiva del derecho de castigar, imponer la paz pública y legislar, así como su papel de juez supremo; condena el *ius resistendi*, aceptado y sancionado *a fortiori* por su hermano; defiende el realengo contra los ataques de los señores y considera que sus grandes vasallos lo son por y para cumplir unas funciones determinadas al servicio de la monarquía¹⁰. En una interesante carta al Comendador del Temple recuerda que sólo “la inhibición de sus antecesores” ha llevado a la “usurpación” por otros de unas jurisdicciones que deben volver a la Corona¹¹. El vuelco de la situación respecto de las décadas anteriores es trascendental; los humillantes Privilegios de la Unión quedaban de facto condenados con las sentencias de 1301, aunque el rey no aprovecha la situación para anularlos de derecho.

Este inteligente monarca entiende que uno de sus deberes es el de ser protector y pacificador de toda la sociedad, como expresa con palabras ciertamente notables¹², y el de asegurar el cumplimiento por todos, incluido él mismo, de los fueros, concebidos por tanto como ley general que obliga a todos, frente a la concepción de las oligarquías, que los consideran como su escudo protector contra el Poder. Es la contraposición meridiana de dos conceptos del fuero y del Derecho. El fuero obliga a todos, aunque perjudique el interés particular. Evidentemente, la concepción de don Jaime de un Poder público para proteger a todo el cuerpo social, asegurando la justicia y la paz, es marcadamente más progresista que el que acusan las oligarquías.

Pero además asienta la institución de las Cortes en los tres reinos, facilitando en el caso de Aragón la asistencia autónoma de una decena de

9. Albert había dejado sentado el principio de que el rey gobierna “*per rahò de profit public, e profit public val mas que privat*”. *Commemoracions*, Cap. En quals coses.

10. Según la redacción de ZURITA (*Anales*, VII. 30) en 1319 manifiesta Jaime II que “*por el buen estado del [reino] podía el rey prohibir semejantes bandos*”.

11. ACA. Reg. 25 fl.161

12. SAVALL-PENÉN: *Fueros y Obervancias del reinos de Aragón*, I. pags.VIII-IX. y doc. de 1302 en ACA. Reg.192.80-81. En adelante los textos de la edición de Savall y Penén se citarán sólo como FA.

comunidades de aldeas, y fortalece la figura del Justicia de Aragón, dando satisfacción también en esto y con inteligencia a las reivindicaciones nobiliarias de 1265. Son datos que remiten a una concepción de la Monarquía como soberana de una sociedad plural, que asume su deber de oír la voz y atender los intereses de todos.

Sobre esta base se escalonan hasta mediados de siglo algunos hitos relevantes, bien conocidos, sobre los que paso rápidamente, pero que completan el proceso de “sacralización” de la Monarquía aragonesa y de su encumbramiento formal. Uno de ellos es la fastuosa coronación de Alfonso IV, descrita con inusitada minuciosidad por Muntaner, a partir de la cual la Monarquía aragonesa empieza a usar un *ordo* imperial, como ha estudiado Palacios¹³. Para este autor “*la relación entre el rey y los súbditos que aquí se refleja no responde a la imagen de una monarquía contractual*” que, como tantos, centra en la existencia de un juramento real, cuya fórmula oficial, sin embargo, tenía muy poco de avanzado, a juzgar por la versión que transcribe el “*Pontifical Oscense*”.

2. La obra de Pedro IV

Pedro IV introduce modificaciones más favorables aún a la Monarquía y no espera a la celebración de Cortes para montar otro espectáculo semejante. La Monarquía es ahora la encarnación de un poder sagrado, dotado de un “carisma sobrenatural” y que se aleja del trato con los súbditos, con la complacencia de éstos¹⁴. No de todos; pero, como dice d’Abadal, “*entre las masas populares del tiempo ha arraigado ya el mito de la realeza como expresión de un poder superior con base divina, favorable y protector*”¹⁵. Él mismo señala que en esta época, la Monarquía es una referencia esperanzadora para las clases populares¹⁶. Los primeros quince años de su reinado son toda una demostración de que también existe en él, como en Jaime II, un empeño consciente por colocar a la Monarquía lo más al resguardo de obstáculos socio-políticos y tan elevada como fuera posible sobre los grupos de poder oligárquicos.

13. PALACIOS MARTIN, B.: *La Coronación de los reyes de Aragón. 1204-1410*. Valencia (1975). Influido por las visiones tradicionales, manifiesta su sorpresa porque, según él, “*el mito del rey convivirá incongruentemente con las ideas contractuales, hasta que consiga tener fuerza suficiente para acallarlas y reducir sus manifestaciones a puro formulismo*”. (p. 218-219)

14. PALACIOS, *La Coronación*, 248. LACARRA, José M^a: *Aragón en el pasado*. Madrid (1972) p. 110

15. D’ABADAL: “Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña”. Prólogo al T. XIV de la *Historia de España*, dirigida por M. Pidal. p. CXIV. (En adelante, D’ABADAL-PIDAL).

16. Vid. también GUBERN, R.: “Introducción” al *Epistolari de Pere III*, I, pg.26 y VINCKE, J.: “Estado e Iglesia en la Historia de la Corona de Aragón”. En *Actas del VII CH^aCA*, I. 285.

El hito siguiente es la reintegración del reino vasallo de Mallorca, que interesa aquí tanto en su fondo como en su forma de pleito político feudal señor-vasallo infiel, que es como lo plantea Pedro IV desde el comienzo. La apertura de un proceso judicial en toda regla quizás sea el “*model de maquiavelisme avant la lettre*” que presenta Tasis¹⁷, pero resulta esclarecedor en cuanto se apoya en dos acusaciones de traición: no haber asistido a Cortes y haber quebrantado el derecho exclusivo de acuñación de moneda que tiene el soberano. Es, otra vez, el recordatorio de que la legalidad feudal debe ser respetada por todos. La sentencia de confiscación del feudo, el reino de Mallorca, es una consecuencia lógica y ortodoxa. El planteamiento jurídico y no meramente bélico del asunto permite al rey presentar las campañas subsiguientes de ocupación como acto de estricta justicia y de acatamiento del derecho, porque se hacen en cumplimiento de una sentencia.

En tercer lugar hay que aludir, inevitablemente, a las *Ordinaciones de Corte* de 1344, inspiradas (o quizás plagiadas, según las últimas investigaciones) en las de Jaime III de Mallorca. En principio parecen ofrecer escasa doctrina; si las ponemos en relación con los textos de 1353 sobre las Coronaciones y reparamos en las declaraciones de principios que va desgranando el monarca, el conjunto adquiere extraordinario interés como intento de construir una Corte Real, pero también de “*estructurar la administración*” de los reinos, como ha señalado Gubern¹⁸. Hay énfasis en las fórmulas de exaltación de la dignidad real porque “*conviene que con alguna manera de honra lícita se satisfaga a la tan grande y tan alta dignidad temporal y real*”¹⁹. La unción no es necesaria, pero “*es señal de que Dios ha elegido a aquél por rey*”²⁰. El deber principal del Poder, enfatiza Pedro IV, es “*regir con IGUALDAD y JUSTICIA al pueblo que le es encomendado*”, un principio que la Monarquía no está, obviamente, en condiciones de aplicar sobre una sociedad estamental cerrada. El compromiso de juramento real es simple: mantener la justicia y la paz, con consejo de los mejores fieles que pueda encontrar²¹; simple compromiso, pues, de un gobierno moral.

Además, hay en ellas un esfuerzo de organización administrativa eficiente, como señala Tasis²², a través de un aparato cuidadosamente jerarquizado y especializado. Las *Ordinaciones*, es bien sabido, ponen los fundamentos de la Cancillería, en la que “*concurren todos los negocios de jus-*

17. *Pere el Cerimoniós i els seus fills*. Barcelona (1962). pg.25

18. *Epistolari*, 37

19. *FA*, II, 552.

20. *Ibid.* 551-552

21. *Ibid.* 557-559.

22. *Pere el Cerimoniós...*, 39.

ticia”, de cuya administración es cabeza por delegación real, y de la organización de otro campo fundamental como es el de la Hacienda. El remate lógico es la conformación del Consejo Real, integrado por hombres de su entera confianza, fieles y preparados.

¿Qué incidencia tuvo todo este empuje modernizador, que se ha considerado a veces de sabor plenamente prerrenacentista? Sin duda escaso. Desde luego no significa que la Monarquía pueda ser considerada como Autoritaria, porque faltaban las precondiciones básicas para que pudiera serlo.

Y queda otro hito, sin duda el más llamativo: el triunfo militar y el castigo de las Uniones de Aragón y Valencia, que habían significado en esencia una reacción violenta y explícita contra el proceso de afirmación del Poder monárquico que se había ido concretando durante décadas. Salvo algún estudio breve sobre la valenciana, estamos aún sin una investigación de fondo. El carácter esencialmente aristocrático de los primeros movimientos no parece discutible; pero estos fenómenos nunca son puros por la capacidad de arrastre de la nobleza sobre las oligarquías urbanas y porque, iniciada la revuelta, otros grupos aprovechan los acontecimientos para saldar sus propias cuentas con quienes gobiernan. En ambos reinos gran número de ciudades y villas se adhieren a la Unión, como había ocurrido en 1283. De hecho, desde 1344 hay grandes choques entre nobles en Aragón, de modo que el rey se confiesa impotente para reducirlos “y *llegó a ponerse todo el pueblo en armas*”, según escribe Zurita²³, en tanto que en Valencia los choques son entre nobles y ciudades y el rey ampara a los primeros. Después, el pleito sucesorio es la excusa útil y las Uniones formulan su programa y actúan también de manera parecida a la de los tiempos de Pedro III, aunque esta vez la Monarquía tiene de su lado a un sector muy importante de la alta aristocracia, sobre todo en Valencia. No cabe aquí un relato de los dramáticos acontecimientos que siguieron y que significaron un llamativo triunfo de Pedro IV, redondeado con una represión de tintes crueles.

Para el caso de Aragón, hoy por hoy, no parece haber dudas sobre el carácter de nuevo intento de las fuerzas feudales del país, unidas circunstancialmente a la burguesía de las ciudades libres, para acortar y limitar la creciente extensión del poder real²⁴. En el de la Unión Valenciana, Rodrigo Lizondo no vacila en calificarla de “movimiento del brazo popular”, apo-

23. *Anales*, VII, 75.

24. TASIS: *Pere el Cerimoniós*, 45. SARASA dedica al hecho párrafos un tanto curiosos: “la nobleza aragonesa que conformaba la Unión constituía la élite de la estructura del momento, pero sin darse cuenta de ello (?) por lo que faltaron los lazos de conexión constante con la base social de la estructura, debido a un ideal a perseguir que únicamente consistía en ideales de privilegio”; “tiranizaban a los que no se conformaban con los principios de su causa, a los municipios democráticos del sur” etc.; todo ello bajo el epígrafe de “El fracaso aragonés”. (*Sociedad y conflictos sociales en Aragón. Siglos XIII-XV*. Madrid (1981) 36 y 60.

yándose en el gran protagonismo del municipio de la capital, enfrentado con la caballería y con los terratenientes vecinos, y de otras villas, en el alzamiento de núcleos de señorío contra sus dueños, jefes del bando realista, o en otros datos relevantes, como el que se eligiera como jefe de las tropas unionistas a un letrado, Juan Sala, para sustituir al caballero de Montesa Dalmau de Cruilles. El propio rey aludiría en 1349 a que la unión se hizo “*en la ciudad y algunos lugares del reino*”, en tanto que se constituyó una fraternidad contraria por parte de algunos nobles y ciudades²⁵. Pero no nos explica cómo es que este movimiento, presuntamente “burgués”, estuvo encabezado por el infante Fernando, auxiliado por tropas castellanas; ni la coincidencia de programas y la alianza con los dirigentes nobles de la unión aragonesa²⁶. Es probable, con todo, que el fenómeno valenciano tuviera mayor complejidad que el aragonés y que acabara adquiriendo un fuerte componente antiseñorial²⁷; pero, en tanto no se completen las investigaciones, la caracterización que hace Rodrigo presenta, a mi modo de ver, algunos puntos débiles²⁸. Sea como fuere, en 1350 el rey coronaba con éxitos militares un proceso de fortalecimiento continuo de las posiciones monárquicas iniciado por Jaime II.

3. Avance de la feudalización

Pero nada de esto permite olvidar que hay otra cara de la realidad: la afirmación simultánea de los cuadros feudales, una cuestión más difícil de precisar, nada llamativa, pero de amplias consecuencias para el conjunto de la sociedad y, al cabo, también para la evolución política de la Corona. Refiriéndose a esta época dice d'Abadal que “*superficialmente podría parecer que es el rey el que empuña el timón. No obstante, en cuanto ahondamos en su examen interno, caemos en la cuenta de la existencia de unas fuerzas que se interfieren con eficacia indeclinable en la marcha del Estado*”²⁹.

Desde fines del XIII (1283) la situación del campesinado catalán se ha definido sobre unos módulos de servidumbre que no hacen sino extenderse y esclerotizarse³⁰. Para d'Abadal, en 1283 “*quedó el Estado* [se refiere a

25. Prólogo de los fueros de 1349.

26. RODRIGO LIZONDO, M. “La Unión valenciana y sus protagonistas”. *LIGARZAS*, 7 (1975) 133-166.

27. De hecho, el rey prohibió que se hicieran en adelante uniones “*contra Nos ni lurs senyors*”.

28. -SOBREQUÉS sugirió hace años que “*quizá la adhesión de las masas populares valencianas al movimiento que humilló a Pedro IV en 1348 tuvo algo que ver con el descontento por su apartamiento del gobierno del municipio*”. Vid. “La época del patriciado urbano”, en *Historia de España y América* dirigida por Vicens Vives, II, 208 (en adelante citada HEA-VV). En cualquier caso, no parece muy atinado el juicio de BELENGUER sobre que la derrota de la Unión supusiera el fracaso de las posibilidades preburguesas del reino de Valencia. *máximo en la derrota en el XV*

29. D'ABADAL-PIDAL, pg. LVIII

30. VICENS VIVES, *Historia de los Remensas*, 25,27-29 y 35, por ej. y SOBREQUÉS, “La època...”. En HEA-VV, II, 249.

Cataluña] *consagrado en su estructura feudal*", por medidas legales que fueron "*un dictado de las oligarquías feudales y municipales a la Monarquía*"³¹. La afirmación monárquica, indiscutible, no sólo no corrigió semejante tendencia sino que, en un clima de calma político-social, permitió su desarrollo de forma quizás inevitable.

En Cataluña la presión feudal se prolongó a través de las violencias de los propietarios alodiales sobre los arrendatarios y las situaciones anteriores se van pervirtiendo y corrompiendo³²; el mismo Jaime II reconoce la imposibilidad de amparar a los campesinos y confirma los derechos señoriales³³.

Mientras, en Aragón los unionistas habían fracasado en su intento de conseguir la transmisión hereditaria de sus honores³⁴; años después los ricos hombres siguen aceptando que su tenencia les compromete y que son reversibles y deben repartirlas entre sus vasallos. Lo aceptan así incluso en circunstancias muy propicias en que hubieran podido reclamar la transmisión hereditaria³⁵. En los procesos de 1301 el rey confisca sin más las honores de los rebeldes. Y, sin embargo, posteriormente proliferan donaciones como Sádaba, Sabiñánigo o la propia Teruel, *dum nobis placuerit* y con poderes muy limitados; otras con carácter vitalicio y otras, en fin, "*ad feudum*" según los Usatges de Barcelona³⁶, que van aumentando rápidamente en número, mientras se amplían los poderes y jurisdicciones de los nuevos beneficiarios.

El avance feudal es indudable en Aragón, y aquí hay otra línea sugestiva de investigación. Sarasa ha recogido que "*el feudalismo comenzaba en Aragón cuando tocaba a su fin en otras partes de Europa más liberalizadas*" y que "*la condición social de los vasallos de señorío en Aragón se endurecía desde comienzos del S.XIV*"³⁷. Fueros de 1325 indican que la confiscación de honores, aun mediando delito de traición, se ha puesto ya muy difícil, pero es igualmente clave que el rey acepte ahora que no deben darse "*mientras que a el plazera*"³⁸; siete años después, el Justicia Jiménez de Ayerbe decide que, según los fueros, el señor puede maltratar a su vasallo, al menos cuando medie justa causa³⁹. Una limitación subjetiva que no tardará en evaporarse.

31. Ibid. LXXXIV.

32. VICENS V. *Hª Remensas*, 22.

33. MARTIN, J.L.: "La actividad de las Cortes catalanas en el S.XIV". En *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, 148.

34. Vid. GONZALEZ ANTON, L. *Las uniones...*, I, cap. XLI.

35. Resulta muy elocuente el documento en que algunos barones ofrecen su fidelidad a Felipe IV de Francia. Ibid. I, pg.486.

36. ACA Perg^{os} A.IV, 305. Vid. *Las Uniones* I, 487 y II, Ap.254

37. *Sociedad...* 139-140.

38. FA, I, 20 y 17-18.

39. Lo comenta LACARRA: *Aragón...* 136.

En el caso de Valencia, y sobre una situación general en la que las condiciones de las villas de la época de la repoblación se habían alterado ya profundamente en favor de los señores⁴⁰, hay acuerdo unánime en que la concesión de la llamada “jurisdicción alfonsina” en 1328 supone un salto cualitativo transcendental que significa, en frase de Belenguer, “*el reforzamiento del régimen feudal a las puertas ya del reinado de Pedro el Ceremonioso*”⁴¹. Se trata de textos como el “*De jurisdicció atorgada a aquells que no han mer imperi*”, concediendo jurisdicción civil y criminal en todos los lugares y alquerías que tengan más de 15 casas⁴².

Son los mismos años en que Alfonso IV dota a su hijo Fernando con feudos tan amplios como el marquesado de Tortosa, Alicante, valle de Elda, Novelda, Orihuela, Guardamar, Albarracín, Játiva, Alcira, Morella, Burriana y Castellón, lo que provocó las protestas del municipio valenciano a través de Francisco de Vinatea y, de hecho, también el ahorcamiento por gentes de la ciudad del secretario real Lope de Concud⁴³. Para Martínez Aloy todos estos acontecimientos y concesiones reales supusieron que la legislación valenciana “*perdió en absoluto las últimas huellas de los principios democráticos que en su origen la informaron*”, y que la presión feudal se extendió por el reino⁴⁴.

II. LA EPOCA DE LA DEPRESION Y LA REACCION DE LOS PRIVILEGIADOS. 1350-1450.

1. Vaivenes políticos

1.1. *Dificultades de interpretación*

Depresión económica profunda y refeudalización, con el consiguiente retroceso de las posiciones del Poder Monárquico, definen el marco en que

40. Vid. GUINOT, E.: “La resistència camperola en el marc de la seyoría valenciana: el cas d’Onda al S.XV”. *SAITABI*, XLI, 1991, 217-224

41. - “El tránsito a la edad moderna”. En *Nuestra Historia*, IV, 19. Coincide HINOJOSA, J.: “Los contrastes del S.XIV”, en la misma obra colectiva, III, 110. En la línea de la sentencia del Justicia Ayerbe, el derecho de los señores a dejar morir (no matar activamente) a un vasallo reo de homicidio, se amplía a poder hacerlo con justa causa, aunque no se tratara de homicidas. vid. SOBREQUÉS, “La época..”, 253.

42. También resigna la jurisdicción sobre los moros propios, aunque residan en lugares reales. Vid. COLON y GARCIA: *Furs de València*, III, 127-132. (En adelante, los textos de esta edición se citarán sólo como *FV*). En 1342 los nobles reclaman para sí el derecho real de castigar a los simples generosos, para afirmar así su superioridad sobre estas capas inferiores de la segunda nobleza. Hubo otras medidas proseñoriales de Pedro IV en esta ocasión. (Ibid. 132-133).

43. vid. HINOJOSA, J.: “Los aspectos...”, 121. En esta situación se produce la queja de la reina Leonor y las demagógicas palabras de Alfonso IV sobre la mayor “libertad” en sus reinos que en Castilla, luego tan explotadas por la historiografía de cuño nacionalista.

44. *La Diputació de la Generalidad del reino de Valencia*. Valencia (1930) 100-101.

se desarrolla la historia de Occidente durante un siglo; también la de los reinos aragoneses. Sin embargo, he de referirme a la desorientación que creo que se produce en los estudiosos al asomarse a una historiografía que ofrece claves interpretativas o juicios generales sobre cuestiones de fondo demasiado contradictorios. Se puede leer, por ejemplo, que los éxitos de 1348-1350 fueron el triunfo de un “*un rey autócrata, debelador definitivo de las veleidades parlamentarias y democráticas de sus súbditos*”; que la nobleza quedó anulada “*para siempre como fuerza política*”, “*dejará de constituir corporativamente una fuerza política... y los partidos feudales quedarán estancados para siempre*”⁴⁵. Por otro lado, que Pedro IV se comportó después como un auténtico campeón de las libertades para “*proporcionar un sesgo democrático al Principado*”, después de un “*pasado feudal de libertades populares*”⁴⁶.

Una línea bastante seguida es la que quiere que sea el “*final del abuso aristocrático*” tras Épila-Mislata lo que facilitó el progreso posterior, y que, por el fin de esos abusos, acabó imponiéndose el “*monarquismo democrático*”, como se sigue leyendo en la actualidad, y hasta “*el instinto de la democracia cristiana*”, como pretendía en el siglo pasado el conservador V. de la Fuente⁴⁷; tal abuso estaría encarnado en los Privilegios de la Unión, cuya destrucción en 1348 lamenta, sin embargo, Bonifacio Palacios⁴⁸.

Según una tercera interpretación, que se repite obsesivamente, a partir de entonces se inicia un régimen de equilibrio, aunque hay quien opina que el equilibrio se había roto precisamente en 1348⁴⁹. Un sistema de equilibrio debido al triunfo inevitable, dada su fuerza telúrica en estos reinos, del contractualismo, de los principios pactistas. Se habla así de “equilibrio constitucional” y “monarquía limitada” y hasta de “estado de derecho”⁵⁰. Y, no obstante y en general, los mismos autores aludidos reconocen en los hechos de las décadas siguientes la existencia de esa aludida refeudalización, con todas sus consecuencias. Parece algo excesivo hacer coexistir las realidades que se corresponden con conceptos tan antitéticos.

45. PALACIOS, *La Coronación...*, 248-249. SOBREQUÉS, “La época.”, 352. SARASA, *Sociedad y conflictos...*, 71-73. quien añade un juicio que produce cierta estupefacción: “*la sociedad aragonesa ha dejado de ser jerárquica, orgánicamente estable*” (pg. 11). Este libro de Sarasa es un muestrario de contradicciones llamativas y evidencia una extraordinaria confusión en su autor. (Contrastar estas frases citadas con las que se recogen más arriba y nota 37).

46. ELIAS TEJADA, *Historia del Pensamiento...*, 219-223. Ciertamente, identificar feudalismo y libertades populares supera todos los límites tolerables de incongruencia en el discurso de un historiador.

47. - *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón*. Madrid (1886), III, 190-192.

48. *La Coronación...* 250.

49. REGLA. J.: “La Corona de Aragón”. En el T.XIV de la *Historia de España* de PIDAL, 463. (En adelante REGLA-PIDAL).

50. SARASA. *Aragón en el reinado de Fernando I*. 20, aunque creo que toma la aplicación de este concepto de Vicens.

1.2. Derrota política de Pedro IV

Es evidente que Pedro IV no puede sacar rentas de su triunfo y que ha de premiar con abundantes concesiones de feudos y títulos de nobleza la fidelidad de gran parte de la alta nobleza. *“Como en el resto de Occidente europeo, la victoria de la monarquía sobre los poderes señorial y municipal no sería viable hasta un siglo después”*⁵¹. Imprudentes guerras exteriores y la catástrofe humana y económica de la Peste, con el derrumbe de rentas y desquiciamiento de moneda y precios, hicieron posible una *reacción mansa* pero muy vigorosa y de altos costes políticos y sociales contra una monarquía frágil, que gobierna unos territorios profundamente invertebrados y sin apenas recursos propios⁵². Lo que se produce no es un entendimiento apacible con la Monarquía para llegar a un equilibrio de poderes, sino el cerco sistemático de ella y la victoria política de las élites sobre un rey que fracasa en su intento consciente de reforzar su poder, con el consiguiente retroceso de las condiciones de vida de las masas. Con palabras que convienen a toda la Corona, d’Abadal describe bien la situación: Pedro IV *“por las adversas circunstancias demográficas, por la fuerza activa e inmovible del sector feudal, por la desproporcionada política exterior, da lugar a la formación de una estructura estatal antimonárquica que anulará la posibilidad de que Cataluña llegue a ascender con personalidad propia e independiente al nivel de los Estados renacentistas de la época”*⁵³.

Uno de los primeros triunfos pacíficos sobre el rey puede verse en la conjura que terminó con la condena a muerte y ejecución de Bernardo de Cabrera, el hombre que había apercibido al monarca de lo pernicioso que resultaría que *“los vasallos quisiesen gobernar contra la voluntad de su Príncipe y le depusiesen de la dignidad que le dieron cuando le hicieron Rey”*⁵⁴; se le convirtió en cabeza de turco que pagara violencias y errores del rey, como el asesinato de su hermanastro Fernando y la guerra con Castilla, y al mismo tiempo en un “mensaje” para un Pedro IV, *“por todas partes muy acosado y afligido”*, como dice Zurita, que se vio empujado a decapitar a su propio valido, su mejor apoyo personal.

Ya estaba plenamente en marcha para entonces la gran ofensiva de las oligarquías a través de unas Cortes, apenas convocadas en veinte años, que desde 1350 viven su gran época en los tres reinos, hasta el punto de que

51. REGLA-PIDAL, 480

52. Según la nobleza catalana, cada reino de la Corona debe defenderse por su cuenta de los peligros exteriores sin ayuda de los demás. Vid. MARTÍN, J.L. “La actividad...”, 149. También en “Las Cortes de Cataluña en la guerra castellana”, en *Actas VIII CH^aCA*, II, 79-90.

53. D’ABADAL-PIDAL, CCII. Obviamente, no resulta correcto el uso de términos como “estado” y “estatal” para referirse a la estructura política de un reino medieval.

54. ZURITA, *Anales*, VIII, 26.

son llamadas con más frecuencia que la prevista en los fueros. *El Ceremonioso* queda forzado a presentarse ante ellas en un aislamiento extremo, pedir colaboración económica y militar como quien pide limosna, para recibir siempre poco y aun respuestas como que no se colabora en las campañas de Cerdeña porque sería en perjuicio de las libertades⁵⁵. Los grupos de poder aciertan ahora a descargar el cumplimiento de sus deberes feudales sobre “el reino” a través de las Cortes, pero sostienen a la vez que no están obligados a contribuir “*ni por Cortes*”, “*por razón de las libertades, privilegios e inmunidades del brazo*”, sin que valga al rey recordarles que el “*servicio de las caballerías fue et es ordenado por bien de la cosa pública et deffensión del dito regno*”. La disciplina feudal y las responsabilidades de los señores, jurídicamente bien precisadas en los textos que se esgrimen, han perdido toda virtualidad.

Cuando existen, los servicios se cargan con una extrema injusticia sobre las clases más débiles⁵⁶ y las dilaciones condenan a ciudades y villas importantes a no recibir socorros en situaciones angustiosas. A cambio, hay que conceder que no se investiguen las irregularidades y violencias de los gobernantes municipales, que se multipliquen ventas y donaciones del patrimonio real, que se amplíen las jurisdicciones señoriales y otros retrocesos que comentaré en seguida.

Uno de los más claros símbolos de esta derrota política de la Monarquía es el nacimiento de las Diputaciones; no por el hecho en sí mismo, sino porque aquélla tuvo que resignarse a dejar en sus manos, además de la recaudación y administración de los servicios, los derechos de aduanas, la capacidad de emitir deuda sin controles públicos y, de hecho, la dirección de la política económica y de la “*hacienda del reino*”. Antes de terminar el siglo, las Diputaciones se han hecho con un ámbito de acción en el que su jurisdicción es prácticamente absoluta -lo que genera protestas populares- y han dejado de ser un organismo puramente económico-administrativo para tener un fuerte carácter político, mientras paralelamente el control de las Cortes sobre ellas se diluye con rapidez, con consecuencias muy negativas. Con evidente exageración e inadecuación conceptual se ha dicho que “*con la Diputación ha sido creado un nuevo Estado representativo frente al Estado monárquico*”⁵⁷, pero sí es cierto que los estamentos poderosos cuentan ya con un organismo propio de admi-

55. LEDESMA, M^a L. *Cortes de Caspe-Alcañiz-Zaragoza. 1371-1372*. (Valencia, 1975) 57-60.

56. Por ejemplo, las ciudades catalanas se quejan de que los otros brazos no contribuyen a los servicios. Vid. UDINA ABELLO, A. “Pere el Cerimoniós y les ciutats catalanes a través dels Parlaments”. En *Les Corts a Catalunya*, 217-221. En Aragón en 1367 las ciudades piden al rey que les convoque a ellas solas y le otorgarán el servicio que puedan, pues prefieren ser maltratadas por él que por las Cortes.

57. D'ABADAL-PIDAL, CCI.

nistración paralela. Testimonios de todo tipo de esta época y de las siguientes ponen de relieve de manera meridiana que la actuación de las Diputaciones, adornadas con una carga político-simbólica temible para la Monarquía, fue un desastre sin paliativos desde el comienzo.

Todo esto ayuda a entender los abundantes lamentos de *el Ceremonioso* que nos permiten conocer a un monarca de carácter autoritario y hasta cruel, desde luego, pero que se siente profundamente humillado, tanto en el interior como en sus relaciones con las monarquías vecinas; frustrado también por su incapacidad para responder adecuadamente a los anhelos de las clases modestas. Recordemos, entre otros, aquél “*pensats e vejats en quin punt som, ne quinya vergonya esta aparellada... per que estam a perill de gran minva e de gran vergonya*”⁵⁸. También la conocida advertencia: “*si nuestras gentes y aquéllas por quienes vosotros estáis aquí supieran lo que pasa en estas Cortes gritarían: ‘Mueran todos en mal momento estos deliberantes; mueran, pues que así quieren a todos hacernos morir’*”⁵⁹. Sin duda, no eran sólo los intereses de la Monarquía los que quedaban derrotados en estas décadas.

1.3. Juan I y Martín I. ¿Un nuevo intento monarquista?

¿Hay un nuevo intento de reforzamiento de la Monarquía en los años de Juan y Martín? Desde mi punto de vista hay, desde luego, una clara inflexión; pero de nuevo nos encontramos con juicios historiográficos exageradamente contradictorios, que presentan a Juan como “*un rey bastante demócrata*” (Tasis) o le condenan por “*su menosprecio a la tradición democrática*” (Roca), por su “*su reacción aristocrática y feudal*” (Reglá, Vicens) o la “*reacción nobiliarista*” de su camarilla (Elías).

La solución rápida del pleito sucesorio en 1396 y la hábil regencia de María de Luna, con su “*junta asesora*”, parecen reforzar a la Monarquía, que ejerce su poder “*por voluntad del rey de Reyes y señor de todos los que gobiernan*”, como dirá Martín I⁶⁰. Por otro lado, el final de la rebelión de Juan de Ampurias y de todo el período de guerras permitió a ambos monarcas prescindir de los servicios de Cortes y ahorrarse las humillaciones sufridas por su padre durante treinta años. A fin de cuentas, la grandeza y la miseria de las Cortes estribaba en ser dueñas de los cordones de la bolsa. A cambio, los reyes tuvieron que soportar una situación de pobreza extrema y aceptar las continuas pignoraciones de un patrimonio muy flaco,

58. *Epistolari...*I, 71-75. Carta al Conde de Terranova.

59. Ap. D'ABADAL-PIDAL, CLXXXVIII.

60. FA. I, p.XXI.

como revela, por ejemplo, un memorial de la ciudad de Valencia. Ambos experimentaron también la fuerza adquirida por las Diputaciones, pero pusieron en marcha un intento de redención del patrimonio y de intervención en las ciudades e iniciaron una política claramente filocampesina.

En el plano que ahora nos interesa, el asunto más significativo es la actuación de la famosa “camarilla” de consejeros de Juan, casi todos catalanes; “*hombres del Renacimiento*” para Riquer, “*curiales renacentistas antifeudales y partidarios del absolutismo monárquico*” para d’Abadal⁶¹; probablemente también y todo en una pieza, desaprensivos, amorales y corruptos, como quiso la propaganda de sus enemigos, que no les perdonaron que, por su influencia, el rey menospreciara a las élites y a las instituciones bajo su control. Las cabezas más relevantes eran R. Alamany de Cervelló, luego Gobernador de Cataluña, y los reputados juristas Juan Dezplá, G. Vallseca o Sperandeu Cardona, glosador de los Usatges.

Las primeras denuncias aparecen ya en 1380, cuando Juan era Duque de Gerona⁶². El Consejo de Ciento, contra el que habían apuntado sus dardos desde el principio, procuró con más fuerza que nadie que se les incoara proceso como a “*enemigos de la tierra*” y responsables de “*injusticias que la tierra no podía tolerar*”. Hoy sabemos muy bien qué quería decir “la tierra” en boca de las oligarquías.

En el proceso, estudiado por Marina Mitjá⁶³, se intercalaron acusaciones absurdas con otras de calado político y otras de corrupción y negocios sucios; desde la de “*haber violado doncellas, corrompido monjas y llenado de vergüenza a damas casadas*” a la de haber inspirado opresiones contra los estamentos o aconsejar al rey no celebrar Cortes, pasando por la de dilapidar el patrimonio y, a la vez, haberse juramentado para no permitir nuevas enajenaciones en beneficio de las oligarquías. Después de mostrar gran empeño en sentarlos en el banquillo, Martín I no sólo los absolvió, sino que los fue integrando en su propio consejo y aparato administrativo. El significado del gesto parece claro.

1.4. Los Trastámara. Cambio dinástico y continuismo

La entronización de los Trastámara, y me confieso incapaz de evitar ponerlo de relieve, nos enfrenta de nuevo a interpretaciones de lo más dispar. El tópico del origen castellano de la Monarquía como responsable del

61. RIQUER, M. Prólogo a su edición de las *Obras de Bernat Metge*, 180, y D’ABADAL-PIDAL, CCII.

62. D’ABADAL-PIDAL, LXXIII.

63. “Procés contra els consellers domèstics i curials de Joan I, entre ells Bernat Metge”. En *BRABLB*, XXVII (1957-58), 375-417.

autoritarismo monárquico fue combatido por Vicens, pero sigue gozando de predicamento y pasa de mano en mano (en copias textuales de párrafos de otros) sin más que cambiar el nombre del reino a que se refiere⁶⁴. Pero, es que más allá de este detalle concreto, podemos elegir entre la explicación de que *“ahora se rompe el clásico equilibrio entre la realeza y los distintos estamentos”* (Canellas) o que *“la represión absolutista de los Trastámara” “acabó con el espíritu pactista del país”* (Sarasa, Canellas); o bien la contraria: es ahora cuando *“triunfa la fórmula pactista como derecho constitucional de la Corona de Aragón”* (Reglá) o *“se alcanza de un golpe el programa del pactismo”*; que el equilibrio entre Monarquía y Aristocracia sí se rompe, pero en beneficio de la segunda (Vicens).

Se ha anotado con insistencia que los Trastámara tenían un talante favorable a las clases populares y gobernaron en esa línea. Era inevitable, a fin de cuentas, que cada grupo social esperara de la nueva Dinastía, “elegida”, la satisfacción de sus aspiraciones, e inevitable también que los reyes gobernaran con los mismos deseos de Pedro IV y con parecidas o superiores dificultades para lograrlo, en un clima de aislamiento que parecía a la reina María *“una deformación de la magestad real”*⁶⁵.

Hay señas evidentes de afirmación política (aislamiento general de Urgel, título de Príncipe de Gerona para el heredero, política de hábiles enlaces matrimoniales e imposición de sus equipos de consejeros frente a los recelos indigenistas) aunque siguió sin redactarse un derecho sucesorio. Por otro lado, se impulsó una investigación sobre el estado del patrimonio y las cuentas de las Diputaciones y se dió un primer impulso a la Real Audiencia de Cataluña, lo que abría paso al desarrollo de una institución técnica muy conveniente a los intereses de la Monarquía y de la propia justicia.

Pero el Poder sigue cercado por las élites y con escasa capacidad de maniobra. Las tradiciones políticas se sobreimpusieron con claridad. Fernando I se enfrentó en las Cortes catalanas de 1413 a *“una manera de fer política arquetípica de les classes dirigits... [a] tots els vicis de la intransigència, l'agressivitat, sovint gratuïta, l'egoisme, la insolidaritat i l'estupidesa política que caracteritzaven la major part dels estaments privilegiats del país... Diríem que la monarquia, que tenia una visió molt més generosa i progressista del país que no pas els membres de les Corts, fou humiliada d'una manera absolutament gratuïta i innecessària”*⁶⁶. La ausencia de 28

64. Vid. CANELLAS-PIDAL, XV. 368, reproducido por HINOJOSA, J: “Los aspectos políticos”, en *Nuestra Historia*, III, 134-135.

65. Se refiere concretamente a la presión estamental para que no estuviera acompañada en las Cortes por sus consejeros, lo que le llevó a simular una enfermedad para no tener que estar en las sesiones tan desasistida. Ap. CANELLAS-PIDAL, 401-402.

66. SOBREQUÉS CALLICO, J. “El pactisme en l'origen de la crisi política catalana: les Corts de Barcelona de 1413”. En *Les Corts a Catalunya*, 79.

años de Alfonso V tuvo luego costos político-sociales graves, en particular por culpa de unas guerras que, ahora sí, quizás había más razones que en otras épocas para considerarlas simples “guerras del rey”. No cabe hablar sino de la pura venta de cesiones políticas, algunas de extraordinaria trascendencia, “*rayanas en el escándalo público*”⁶⁷.

Marongiu señaló que no podía ser casual la proximidad cronológica de tres obras de doctrina sobre las Cortes (Belluga, Callís y Mieres)⁶⁸ y las Cortes pasaron factura a los nuevos monarcas, como lo habían hecho a Pedro IV. De las catalanas de 1413 y 1423 se ha dicho que significaron claras “ofensivas pactistas”. Incluso “*es pot dir que aleshores es féu el pas entre un sistema medieval de furs i un sistema constitucional a la moderna*”, pretende Vicens⁶⁹; en Tortosa, 1442, se produjo de manera llamativa el bloqueo de propuestas reales favorables a los grupos sociales inferiores y la carencia en los estamentos de cualquier preocupación por los problemas de las masas es tan patente que no vale la pena detenerse en ello. El aprovechamiento en las generales de Monzón de la derrota y cautiverio de Alfonso V es asimismo un paradigma de la situación. Las tierras del Rosellón, lo que todavía hoy denominan algunos nostálgicos la “Cataluña francesa”, sufriría, como tantas veces hasta el S.XVII, las consecuencias de la insolidaridad de las instituciones representativas del Principado (por ejemplo, Cortes de Barcelona de 1448).

Aprovechándose de la ausencia real, las Cortes parecen arrogarse la dirección de negocios importantes, incluso de política exterior, pero se llega a plantear su reconversión en una pura asamblea de privilegiados mediante la exclusión del brazo de ciudades, como ocurre en las catalanas de 1414. Vicens habla de los cismas internos de nobleza, clero y universidades, en lo que él considera “*la primera gran resquebrajadura en la articulación social catalana*”⁷⁰; articulación social que yo no consigo encontrar por ningún lado en épocas como éstas. Ni la había ni podía haberla.

Pero, seguramente, el mejor indicativo de lo que ocurre es la conversión de las Diputaciones en organismos políticos que actúan con total independencia de las Cortes, que se renuevan por cooptación y quedan como nunca en manos de unas pocas decenas de individuos, además de imponer una jurisdicción absoluta, en el estricto sentido del término, y penalmente irresponsable, aunque se autotitulen garantes de la legalidad y del respeto de los fueros. Las consecuencias fueron el caos financiero, la retracción de

67. CANELLAS-PIDAL, 523.

68. “Lo Speculum Principum del valenzano P.Belluga”, en *VIII CH⁹CA*. II, 53 y ss.

69. *Els Trastàmares*, 89.

70. *Els Trastàmares*, p. 115

las inversiones productivas en beneficio del rentismo de los censalistas, la ruina sistemática de las “haciendas del reino” y la inseguridad de artesanos y comerciantes, junto al caótico sistema de abastecimientos, en el que la administración pública nada tenía que hacer⁷¹.

En la misma línea hay que mencionar cómo en 1442 el Justiciazgo aragonés queda vinculado a una familia; una medida incluida en un paquete presentado al rey en Nápoles con el señuelo de un servicio de 55.000 libras y justificada en el texto del fuero con un argumento perfectamente falso, como el propio rey Alfonso no tardaría mucho en recordar (“*porque del contrario consta por los registros e prácticas antiguas*”)⁷². El monarca no supo o no pudo siquiera imponer un simple cambio de redacción para que, al menos, en el texto del fuero no se falseara la realidad. Lo suscribió tal y como se lo presentaron y obtuvo sus libras. Todo un símbolo.

2. Retroceso social

2.1. *¿Equilibrio de poderes o triunfo de las oligarquías?*

Reacción de las oligarquías, pues, y triunfo de las instituciones representativas que controlaban. Pero, ¿por qué no hacerse la pregunta y tratar de comprobar si tal triunfo supuso el de la libertad política de los reinos? O, mejor aún, qué efectos tuvo ese triunfo sobre el conjunto de la sociedad.

Cuando d’Abadal dice que en 1383 el rey estaba vencido y “*la gran ofensiva era ahora contra todo el mecanismo estatal que sostenía el poder de la Monarquía*”⁷³, o Vicens que en el siglo siguiente no mandaban “*más autoridades que la Diputación General, la ciudad de Barcelona y otros municipios en los que tenían amarrado el poder los grandes patricios*”⁷⁴ no están describiendo una situación de equilibrio. Personalmente, no creo que tenga un significado positivo el argumento de que el reino (es decir, los grupos de poder) compra sus privilegios con servicios, porque una monarquía acorralada no es libre de no vender. Está forzada a hacer concesiones y es consciente, y lo dice expresamente, de que son contrarias al bien público, si no definitivamente antisociales.

71. Ya en 1442 la deuda pública de la Diputación aragonesa ascendía a 560.000 florines y las rentas ordinarias anuales apenas llegaban a las 19.000 libras. Vid. CANELLAS-PIDAL, 428 y nota 18.

72. CANELLAS-PIDAL, 428 y n.19. Desgraciadamente no señala la procedencia de este documento, que transcribe parcialmente.

73. D’ABADAL- PIDAL, CXCIV.

74. *Els Trastàmares*, 48.

La caracterización de la Diputación como “*cors mistich de Catalunya*” que hace Vicens puede ser una sugerente imagen poética, pero él mismo, como otros estudiosos, la considera a la vez “*instrumento de la oligarquía agraria y urbana*” y “*feudo de la oligarquía aristocrática del país*”⁷⁵. También Vicens, o Sobrequés Callicó, se refieren a la “actitud reaccionaria” y a las “ofensivas oligárquicas” a través de las Cortes, en alusión a las de 1413 y la constitución *Com a molts*, “*las más fructíferas para el pactismo catalán*”, las que introducen “*un sistema constitucional a la moderna*”, como antes mencionaba; pero también las que mostraron que “*la reacció feudalitzant marxava a compàs del desenvolupament del règim pactista*”⁷⁶.

En tal situación, el avance del señorío sobre el realengo, la incapacidad del Poder para defender sus reinos en el exterior o la paz civil frente a banderías o desórdenes domésticos, son más que evidentes. Y, en fin, a través de las instituciones, con aparente mansedumbre, las oligarquías fuerzan también a que la satisfacción de demandas señoriales se convierta en texto de nuevos fueros, elevados, mediante un uso perverso del lenguaje, a la categoría de “libertades del reino”. Así se produce la cristalización tardía del viejo derecho feudal, cada vez más generoso con sus beneficiarios.

El conjunto de la sociedad sufrió las consecuencias, porque me parece un hecho incontrovertible que la reacción de las élites señoriales y urbanas y consiguiente derrota del Poder público, conlleva en la Edad Media (y todavía en los siglos modernos) el retroceso social; y ambas realidades no pueden verse por separado.

2.2. Rey y élites. Realengo y señorío

El choque élites-Monarquía es consustancial al régimen político-social medieval, pero tiene en estos reinos consecuencias más graves. Se plantea por de pronto en torno a la concesión de feudos y caballerías y, por tanto, a la configuración cambiante de realengo y señorío. En Aragón se detecta muy bien el empeño real en mantener en sus manos la libre disposición de las caballerías, evitar su transmisión hereditaria automática y poder darlas o venderlas a su conveniencia, contra lo que los ricos hombres arguyen, de manera que resulta algo burlesca, que ello perjudica a la defensa del reino; reclaman también ser beneficiarios exclusivos, porque concederlas a simples caballeros sería contrafuero, lo que era falso. Aún Pedro IV asienta su derecho de que “*las pueda dar a otri*”⁷⁷.

75. Por ejemplo, en *Els Trastàmars*, 29-30.

76. Ambas caracterizaciones separadas apenas por unas líneas. *Els Trastàmars*, 99-100.

77. *F.A.*, II, 20-21.

Pero hay que destacar que el tratamiento de estos problemas se traslada a las Cortes, que se pronuncian sobre ellas como si fueran una mera asamblea feudal dedicada a defender las pretensiones de los señores. Abundantes textos consignan que es “el reino” el que reclama la transmisión hereditaria⁷⁸. En 1381 la segunda nobleza llega a pedir que sean el Justicia y el Baile quienes asignen en Cortes las caballerías a quienes crean que pertenecen⁷⁹.

Las guerras forzaron donaciones y ventas que hacen reaccionar con temor a las villas, que a menudo piden su reintegración en el realengo en cuanto muere su señor. La escasez de datos no permite precisar el ritmo de retroceso del realengo. En Aragón está reducido a menos del 35% de los habitantes, en Cataluña al 31%, y sólo seis linajes son dueños de más de 12.000 familias (4600 tiene el conde de Ampurias)⁸⁰. Según los datos del fogaje de 1381, que maneja Sobrequés, el 79,5% de los habitantes de la veguería de Lérida y el 92% de la de Tarragona son de señorío⁸¹. Reglá ha señalado cómo en torno a 1386 y “*pro restauratione regni Sardiniae*” las donaciones y ventas se disparan, algunas tan importantes como todo el valle de Arán, dado al conde de Pallars⁸².

Todo indica que con Pedro IV el patrimonio real estaba a punto de desintegración. De ahí el proyecto de recuperación, la pragmática de 1399 y los esfuerzos de Martín I para redimirlo, estudiados por M^a Teresa Ferrer Mallol⁸³; fracasados, porque él mismo tuvo que enajenar muchos lugares, urgido por la necesidad de dinero. Fernando I no tuvo más suerte y aún debió pagar los apoyos de sus fieles.

Se intentó la redención apelando a los propios lugares a recuperar, que solían decidir pagar el precio estipulado, aunque para muchos suponía un endeudamiento intolerable, cuando no tenían que renunciar sin más a volver al realengo⁸⁴, bien por ese motivo o por las violencias de los señores (detenciones masivas, incluso) que ponen en evidencia la fragilidad de la autoridad del rey. Una anécdota que da a conocer la D^{ra}. Ferrer es bien representativa: los agentes de la abadesa de San Pere de les Puelles, al

78. “Los ditos braços... quisieron et atorgaron qu’el seynor Rey las caballerías que los ditos nobles possedian, dase et dar pudiese a su fillo”. F.A. I, 38-39.

79. -ALEGRE PEIRON, J.M^a: *Las Cortes de Zaragoza de 1381*. (Mem. Lic. inédita) fl. 105.

80. Vid. *Cortes de Cataluña*, IV, 87-183 y d’ABADAL-PIDAL, XXVII-XXIX.

81. “La nobleza catalana en el S.XIV”. En *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971). 513-522.

82. REGLA, J.: “Un episodi de la política pirenaica de Pere el Cerimoniós. En *PIRINEOS*, 47-50 (1958) 195-224.

83. “El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalanoaragonesos a la fi del S.XV”. En *AEM*, 7 (1970-1971). 351-492.

84. Vid GUINOT. “La resistencia camperola...”, 226-228.

amenazar con represalias a un herrero que había luchado por la redención de su lugar, Montmeló, le advierten burlonamente: “y ya veremos qué es capaz de hacer tu rey” (para protegerte)⁸⁵.

Con los Trastámara se recuperaron dominios tan importantes como los condados y ducados de Ribagorza, Denia o Gandía, o las posesiones del bastardo Federico de Luna, incautadas en 1430, pero no durarían en manos de la Monarquía. El que en Aragón no hubiera feudos tan compactos y extensos como en Cataluña no significa que el señorío no copara gran parte del país. La relación aproximada que ofrece Canellas revela hasta qué punto el territorio real está reducido en pleno S.XV y se sigue reduciendo en beneficio de nuevos linajes de caballeros, que hacen ahora fortuna y alcanzan incluso títulos nobiliarios (Rebolledo Palafox, marqueses de Ariza)⁸⁶. En 1436, las ciudades aragonesas protestan porque se conceden demasiadas caballerías sobre ellas o sus rentas; la nobleza argumenta que reducirlas iría “en gran daño del señor rey e de los nobles” y las cosas quedan como estaban⁸⁷.

No es sólo problema de cantidad, sino de cualidad, obviamente: la pugna de las oligarquías por ampliar sus jurisdicciones, con su incidencia en el problema campesino. Los nombres con que se reseñan las donaciones en los textos no tienen nada que ver⁸⁸. La monarquía se resiste, inútilmente ya, a que los señoríos se cierren ante sus agentes en persecución de delinquentes públicos⁸⁹, a diferencia de lo que, según Valdeavellano, ocurre en Castilla. Incluso se dará la humillante circunstancia de que la burocracia real debe ayudar a los señores a castigar a sus vasallos desobedientes. Ello lleva a tener que concluir que en pleno S.XV las oligarquías se niegan a ver en el rey la encarnación de un poder y una justicia públicos; sólo es un gran señor feudal más⁹⁰.

Los términos empleados en las abundantes concesiones aragonesas no dejan dudas sobre la ampliación de las jurisdicciones y el carácter de perpetuas que Pedro IV aún podía evitar a veces. La concesión de “feudos honrados” a simples caballeros se hace más y más frecuente; mientras, a la

85. FERRER: “El patrimoni...” pg. 443.

86. CANELLAS-PIDAL, 497-499. SARASA ofrece un mapa de interés en *Aragón en el reinado de Fernando I*, 56.

87. *FA*, I, 249.

88. En 1381 Guillermo de Palafox compra la “honor” de Ariza por 30.000 libras, pero para tenerla a título de “feudo honrado” y por tanto con jurisdicciones absolutas. REDONDO, “Fernando II y el régimen señorial en Aragón: la sentencia de Celada”. En *ESTUDIOS*, 79, pg. 232.

89. En Cortes de 1371-1372 hay protestas porque los oficiales entran en un lugar de señorío y, si encuentran alguna resistencia, enarbolan el pendón real y atacan el lugar. LEDESMA, *Cortes... 1371-1372*, pg. 161.

90. En relación con el delito de contrabando en el reino, el tercio de las mercancías incautadas va al rey o al señor. LEDESMA, *Análisis...* pg. 67.

hora de especificar las contrapartidas y deberes de los beneficiarios, se remite, como hacen las propias *Observancias* de d'Aux, al Privilegio General o los fueros de 1265, 200 años anteriores⁹¹. No hace falta decir que, a menudo, la primera condición para conceder los servicios en Cortes es la ampliación de las jurisdicciones de todos los señores de vasallos, aunque se trate de los municipios o de simples particulares⁹².

La diferencia realengo-señorío tenía incluso repercusiones en la ordenación de la vida económica hasta en sus aspectos esenciales. La Monarquía ha ido perdiendo autoridad en la materia, incluso antes de la aparición de las Diputaciones. El caos económico podía llegar a ser escandaloso⁹³.

Capítulo de especial trascendencia es, desde finales del siglo XIV, el avance particular de las jurisdicciones de los clérigos. Un hito relevante es la *Concordia* de 1372, casi impuesta por Gregorio XI, según la cual ni siquiera los agentes laicos de los señores eclesiásticos tendrían que responder ante la justicia real, aún tratándose de “*usurpadores de la real jurisdicción*”. La “eclesiástica libertad” ha de quedar a salvo, incluso cuando se quiebra la paz y tregua que, paradójicamente, el clero se reconoce obligado a respetar. Fueros valencianos de 1403 reafirman la imposibilidad de que el Gobernador conozca de causas civiles o criminales que afecten a exentos, etc.⁹⁴

La reacción clerical de 1372 quizás tuvo que ver con acciones de Pedro IV, que se había atrevido con clérigos que habían llegado a excomulgarle⁹⁵. Existe conciencia precisa de que los poderes temporales del clero avanzan visiblemente: “*tots dies -dicen las ciudades valencianas en 1371- per la jurisdicció ecclesiástica son perjudicades*”⁹⁶.

Hay otras cuestiones de interés a recordar aún; por ejemplo, el intento de la Monarquía de abrir brecha en el baronaje apoyando al sector de la caballería, muy castigado por la Depresión y por el fortalecimiento de la nobleza superior. Hay señales de particular inquietud en estos medios, como la revuelta de los caballeros ampurdaneses contra su Conde en los años 80, o las frecuentes apelaciones de los escalones más bajos a la protec-

91. FA. II, 41-42.

92. En 1367, por ejemplo, Teruel exige para contribuir que se le devuelva su pretendida jurisdicción sobre la comunidad de aldeas.

93. Por ej. en Cortes catalanas de 1349, Pedro IV, para remediar la inflación subsiguiente a la peste, regula con urgencia precios y salarios en “*ciudades, villas y lugares nuestros*”, y ruega a los brazos que “*hagan semejante edicto en sus lugares*”. d'ABADAL-PIDAL, pg. XIX.

94. *Furs de València*, III, 46.

95. VINCKE, “Estado e Iglesia...”. En *Actas del VIII CHCA*, I, 277.

96. *FV.*, I, 197.

ción real, como muestra algún fuero aragonés de 1381⁹⁷. Muy concretamente, Pedro IV apoya desde 1370 el intento de la caballería catalana de constituir un brazo aparte en las Cortes, a imitación del ejemplo aragonés; algo que no acaba de entenderse bien, dado lo negativo de la experiencia. Para Sobrequés se trataba de un “auténtico movimiento de clase” que se materializa en la constitución en 1384 de la llamada “junta de caballeros de Cataluña”⁹⁸. Todo ello revela la tensión sorda entre estamentos privilegiados y las dificultades socioeconómicas de esta segunda nobleza. La resistencia de los demás brazos impidió el éxito. Juan I autorizaba formalmente en 1389 la constitución de ese cuarto brazo, pero con parecido resultado y, nuevamente en 1410, se bloquea a la caballería, hasta que Fernando I dió carpetazo al asunto. Seguramente fue lo mejor para la Monarquía.

Y una última cuestión en este apartado: la de las tensas relaciones entre nobleza y villas por las presiones y violencias de aquélla. Se trata, por un lado, de imponer los privilegios propios sobre los de los municipios, en relación o no con el disfrute de caballerías; hay noticias abundantes de toda clase de abusos de nobles sobre villas de realengo en las que tienen bienes propios. Por otro, de la presión redoblada de los sectores de la caballería menor, abundante y empobrecida, para incrustarse en el gobierno de las universidades y beneficiarse de sus exenciones además de las propias de su estamento; algo cada vez más fácil de lograr, dado el cambio psicológico que se está operando en la época en los ciudadanos influyentes, que acababan constituyendo otra especie de nobleza.

Incluso Francesc Eiximenis recomendaba el buen entendimiento entre oligarquías urbanas y caballeros: los jurados de Valencia, escribe, “*tienen mucho que partir con caballeros y con nobles y con personas de paratge y de honor, a las cuales os conviene sostener y tratar según su estamento*”⁹⁹. Es claro que la relación entre nobleza y élites ciudadanas se desarrolla siempre de forma contradictoria, entre choques y enfrentamientos, por un lado, y el acuerdo y el maridaje de intereses o la alianza estratégica, por otro, según conviene. El proceso de conquista de puestos en los gobiernos municipales es otro tema a investigar y que remite de nuevo al carácter borroso y aleatorio de la autoridad real sobre la sociedad urbana.

97. Los caballeros e infanzones habitantes en lugares de prelados y ricos hombres piden que, de ser detenidos por ellos, sean entregados al Justicia de Aragón, porque “*sólo están bajo el señor rey y sus oficiales*”, “*ad quos, dumtaxat, pertinet iurisdictio super predictis*”. FA., II, 75. *Observancias de d'Aux*.

98. “La nobleza...” 517-518 y en HEA-VV, II 147.

99. *Regiment...* 18.

2.3. Poder real y oligarquías urbanas

Reacción de élites e imposición sobre los grupos sociales inferiores es también algo que se produce en el medio urbano, en el realengo, sin que la Monarquía sepa o pueda evitarlo, cuando no hay en ella connivencia hasta un cierto punto. El S.XIV es tiempo de “*reacción aristocrática de los poderes municipales*”¹⁰⁰. Los grupos dirigentes defienden en las instituciones “*intereses tan particularistas y de carácter tan aristocrático como los restantes brazos*”, advierte Sobrequés¹⁰¹, y d’Abadal rechaza también la visión romántica de unas élites urbanas “*verdadera representación del pueblo, colaboradoras de la Monarquía en su lucha contra las tiranías feudales; defienden intereses particulares, paralelos a menudo a los de los señores feudales, y de aquí la conjunción, que se advierte repetidamente, entre el Consejo de Barcelona y la Diputación de General*”¹⁰². Las realidades han dejado de responder a la situación propia de las épocas de la repoblación y la ciudad es un ámbito de desigualdades jurídicas (aparte las socioeconómicas) irritantes y no un islote de libertad¹⁰³.

La pérdida de dinamismo y agresividad de los grupos urbanos superiores en el XIV es evidente, incluso en Barcelona y otros grandes puertos, de manera que las empresas mediterráneas se ven con desinterés, como simples “guerras del rey”; de ahí el desasistimiento en que se mueve Pedro IV. A mitad de siglo se registra una “*disminución de la actividad marítima barcelonesa*” y las cocas castellanas le comen a las catalanas su propio terreno¹⁰⁴. Hay una transformación evidente, aunque en la etapa anterior el panorama tampoco era el de la extraña Arcadia que pinta Vicens en unos párrafos que no dejan de producir estupor y que incitan a ser un poco malévolos sobre el pensamiento político más íntimo del gran historiador: de mitad del XIII a mitad del XIV, “*el gobierno de los patricios, como todo buen gobierno, fue el de una oligarquía cuyos intereses coincidían exactamente con los del país. Sus asuntos personales marchaban de acuerdo con los de Cataluña, sin promover animadversiones ni envidias, porque en definitiva, procuraban el bien común. Nadie en la época antes mencionada soñó jamás en protestar contra el exclusivismo del gobierno de los patricios ni en desear un cambio que ampliara la participación en los municipios de los demás estamentos ciudadanos*”¹⁰⁵.

100. WOLFF, Ph.: “Reflexions sur les troubles sociaux dans les pays de le Couronne d’Aragón au XIV^e s”. *VIII CH^aCA*, I, 95-102. p. 100.

101. “La época...”, en *HEA-VV*, II, 162.

102. d’ABADAL-PIDAL, pg.LXXXI.

103. Vid. G^o CORTAZAR, J.A. *La Sociedad rural en la España medieval*, 201.

104. RÉNOUARD, Y.: “Les principaux aspects économiques et sociaux de l’H^{re} des pays de la C. d’Aragón aux XII^e, XIII^e et XIV^e s”. En *VII CH^aCA*, I, 231-266.

105. *Els Trastàmares*, 32. A mi juicio, el maestro Vicens no tiene en cuenta los signos de protesta (rebelión de B. Oller en 1283, sin ir más lejos, y otros) pero, sobre todo, confunde la falta de revueltas con

En cualquier caso, el cambio es claro y Vicens lo ha descrito perfectamente: *“a través de la adquisición de papel municipal, el antiguo patriciado de gobierno y de negocios se transforma en una oligarquía rentista, de parásitos sociales y de asuntos turbios, con grandes intereses en la agricultura. Los ciudadanos aspiraban a tres cosas: equipararse a la nobleza... dominar la mecánica de las instituciones municipales del país y conservar el sistema privilegiado que les habían legado sus padres”*¹⁰⁶. Con Pedro IV, el proceso de oligarquización de los gobiernos municipales es perfectamente claro en todos los sitios y el viejo sistema de cabildos abiertos queda reducido a núcleos muy pequeños y con tendencia a restringirse aún, mientras muchos cargos de gobierno tienen en ocasiones carácter de vitalicios y sólo minorías muy restringidas gozan de lo que Vicens califica de “derechos políticos”¹⁰⁷.

En muchos lugares se va implantando el sistema insaculatorio y la Monarquía trata de mantener cierto control en los núcleos principales; pero, en la Corona de Aragón no hubo agentes reales del tipo del “corregidor” y todo se hace mucho más difícil. En 1363 las ciudades valencianas presentan agravio porque el Gobernador se ha hecho con los redolinos o bolas para la elección de cargos municipales y los nombra por su cuenta, obteniendo la anulación de esas designaciones¹⁰⁸. Tampoco faltan intentos de la Monarquía de impulsar alguna forma de profesionalización precoz, sobre todo en el aparato de la administración de justicia, con medidas que incluso proponen los mismos concejos¹⁰⁹. Pero todo eso tiene carácter excepcional en relación con un proceso de oligarquización imparable, ante el que la Monarquía se manifiesta impotente.

Yo definiría los tres objetivos de los grupos dominantes de que habla Vicens de otra manera: 1) asegurar en sus manos el sistema, por un método u otro, de provisión de cargos de gobierno y el poder excluir a los grupos sociales inferiores. 2) Imponer el control de los oficiales reales mediante el sistema de inquisiciones, y en este punto el éxito estaba asegurado, porque la Monarquía quería una burocracia fiel, pero no corrupta o que provocara choques innecesarios y había aceptado hacía tiempo el control por vía judicial de sus funcionarios¹¹⁰. 3) En tercer lugar, evitar a su vez cualquier con-

aceptación; la incapacidad de organización de las clases bajas con satisfacción vital y falta de envidia, lo que resulta imperdonable. Es el perenne mito nacionalista de “la edad de oro” y del paraíso social perdido.

106. *Els Trastàmars*, 14.

107. Vid. SOBREQUÉS: La época... HEA-VV, II, 206.

108. *Furs de València*, (FV), I, 191.

109. En 1342, los valencianos piden que los justicias locales tengan asesores técnicos, como el de la capital, “*per tal que justicia sia mils servada a les gents*”. El rey acepta con tal de que los paguen las ciudades. FV, I, 195-196.

110. Tardíamente, un fuero de Alcañiz de 1441 llega a prever pena de muerte para cualquier oficial real que infringiera el fuero, sin más especificaciones.

trol de sí mismos por el aparato del rey, al fin y a la postre soberano directo de las ciudades, y cualquier rendición de cuentas de su gestión ante el conjunto de habitantes libres del municipio. Aquí el cambio habido es muy claro: mientras en tiempos de Jaime II el Justicia Mayor de Aragón afirma que el monarca tiene derecho a someter a inquisición a los jurados¹¹¹ y en 1357 Pedro IV somete al procedimiento a los administradores de Barcelona, movido por el descontento popular contra el patriciado¹¹², en 1381 él mismo confirma todos los fueros “*inquisitiones prohibentes fieri contra juratos, almudaçafes et alios oficiales civitatum, villarum et locorum regalium et aliorum locorum*”¹¹³. He aquí, sintéticamente descrito, un aspecto primordial del retroceso del Poder ante la potencia de las oligarquías urbanas.

Un retroceso que tiene otra dimensión relacionada con lo tratado en el apartado anterior, es decir: la conformación, ya definitiva y clara, de auténticos señoríos urbanos, lo que pone sobre el tapete la cuestión, ya aludida, de hasta dónde llega la autoridad real en un realengo que en buena medida es puramente nominal. Es un tema cuya investigación resultaría apasionante. Los límites del dominio real son tan borrosos que, por ej., el rey y el concejo de Gerona comparten -tienen a medias, si se quiere- la jurisdicción sobre algunos lugares vecinos. Simples ciudadanos, habitantes de un teórico realengo y teóricos hombres del rey, eran a menudo señores de lugares sobre los que tenían mero y mixto imperio.

Es claro que fue la creciente autonomía de los gobiernos municipales en materia impositiva, desarrollada paralelamente a la que han cobrado las Diputaciones, y la consiguiente facilidad para el despilfarro y la corrupción lo que, en una época de depresión aguda, dio al traste cada vez más con la paz tensa entre las clases urbanas, para sacar a la superficie odios viscerales larvados durante mucho tiempo. La opresión creciente de las oligarquías tenía aquí un campo nuevo, y la exclusión de los menores de los concejos se hacía así más intolerable. No era sólo la cuestión de los tributos, sino la entera dirección de la actividad económica por unos pocos rentistas.

Como explica d’Abadal para Barcelona, en la década de los 70 un sector muy reducido tenía por completo en sus manos la hacienda de la ciudad, controlando el 90% de la deuda, por la que había que gastar 28.000 libras anuales en intereses. “*El ciclo se cerraba alrededor de una clase, de un patriciado que, por otra parte, se dedicaba a la compra de bienes feudales a señores en proceso de empobrecimiento*”¹¹⁴. Nada de particular que, con la

111. FA. II, 67. *Observancias d’Aux*.

112. BATLLE, C.: “La proyectada reforma del gobierno municipal de Barcelona en 1386”. En *VII CH^aCA*, III, 143-152.

113. FA. I, 341.

114. d’ABADAL-PIDAL, LXXXIII.

agudización de la crisis, hacia 1380 “*el odio popular se concentrara contra los patricios*”, algunos de los cuales hicieron fortunas verdaderamente fabulosas¹¹⁵, y a los que se acusaba de prevaricadores mientras la caja de la ciudad estaba en la ruina¹¹⁶. El brutal enfrentamiento Biga-Busca en la Barcelona del siglo siguiente está anunciado ya desde ahora.

Pedro IV intentó cortar esta dinámica, pero en los momentos de mayor debilidad. Lo hizo en la capital catalana como ya venía haciéndolo en Mallorca, según han estudiado Batlle y Santamaría. En la primera, la excusa para intervenir en 1386 fue la queja de algunos gremios porque se imponía tales cargas a los artesanos que habían provocado la reducción de su actividad. El rey ordenó que los grupos de ciudadanos, mercaderes y menestrales tuvieran dos consellers cada uno, que elegirían paritariamente a los miembros del Consejo de Ciento. Tales consellers deberían rendir cuentas ante éste y todos los cargos serían ocupados por turno riguroso, en lo que este plan de reforma iba más allá que el de los buscaires de 1453, tal y como ha explicado Batlle. Juan I anuló los cambios en 1387, pero rectificó parcialmente al año siguiente, dejando a todos descontentos, aunque su talante parece que se inclinaba inequívocamente por unos concejos más abiertos. En 1389 son los propios valencianos los que piden que los lugartenientes del justicia y del mostazaf sean elegidos por insaculación, como los titulares de esos cargos, y el rey lo concede por cinco años tan sólo, aunque será definitivo desde 1427¹¹⁷.

En Mallorca la intervención real venía de más atrás, y también la tensión social que la hizo necesaria, porque la pragmática de 1351 ya determinaba que los cuatro estamentos urbanos tuvieran la misma presencia en el Consejo General; una reforma que “*se proponía quebrantar el poder de la oligarquía de cuño burgués*”, lo que terminaba de momento con la marginación de la menestralia¹¹⁸. Los foráneos, en cambio, no recibían satisfacción así y hubo que arbitrar otras reformas menores.

De todos modos, el funcionamiento fácilmente corrompido forzó nuevos cambios en 1373 y 1382 porque, según escribe el propio monarca, el gobierno “*roda e cau en certes persones poques en nombre e d’una lliga e parentat, car cascú hi vol son parent e amic*”¹¹⁹. Esta vez se acudió a la designación directa por el rey, lo que no mejoró la situación. En 1387 nueva reforma “aperturista”, suscrita por Juan I, insuficiente para los foráneos, tan disconformes como los menestrales barceloneses. No parece

115. VICENS VIVES: *Els Trastàmars*... 32.

116. VICENS VIVES: *Els Trastàmars*... 32-33.

117. *FV*, I, 184-185.

118. SANTAMARIA, A. “Mallorca en el S.XIV”. En *AEM*, 7 (1970-71) (pgs. 165-238) pg. 190-191.

119. Ap. SANTAMARIA, *ibidem*, 204.

casual que en ambas ciudades el pogrom antijudío revistiera caracteres especialmente violentos.

No me he ocupado en esta Ponencia de las minorías judía y morisca, que han ido dejando de ser grupos bajo especial protección de la Monarquía, como lo estaban en el S.XIII, para quedar claramente bajo dominio absoluto de los señores territoriales o de los municipios. Es un tema que me parece de gran interés e importaría mucho determinar cómo y a qué ritmo se ha ido produciendo todo ello, porque es evidente que la situación se está deteriorando por momentos en los inicios del S.XV¹²⁰.

Pero lo que en este momento me parece conveniente recordar es que el estallido antijudío *“es sólo la fachada más violenta de un movimiento popular, al que no faltaron los sutiles alientos de la aristocracia en principio, que intentó revolverse contra las clases poderosas, cuyas casas ardieron en buen número en Barcelona al grito de ‘muera todo el mundo y viva el rey y el pueblo’”*¹²¹. En otros lugares, como en Valencia, hubo que defender la casa de la ciudad. Wolff señaló también cómo, en los ardores del conflicto, lo que se pide es la sustitución de las tasas indirectas por impuestos directos proporcionales a las fortunas¹²²; para Santamaría los judíos únicamente fueron *“cabeza de turco de una tensión sociológica en la que sólo marginalmente estaban implicados”*¹²³; en este caso víctimas a la vez de la inquina de menestrales y de foráneos.

Un poco por todos los sitios, Martín ~~IX~~ intentó seguir una política de forzar la apertura de los concejos iniciada por su padre y su hermano. Lo mismo hará Fernando I, que parece haber percibido con extraordinaria rapidez la magnitud del problema. Quiso intervenir en el municipio zaragozano y se encontró con la resistencia cerrada del Justicia aunque introduce ya el sistema insaculatorio¹²⁴. Pero será en los años de Alfonso V

120. En Mallorca en esta época cada año los gobernadores recordaban a los concejos municipales en Semana Santa que los judíos estaban bajo el amparo real. (SANTAMARIA, “Mallorca... XIV”, 216). Un fuero aragonés de 1381 señala que el rey no puede *“molestar a los judíos y sarracenos de señorío procediendo contra ellos con perjuicio de la jurisdicción de los señores a pretexto de delitos o excesos que hubieren cometido”*. (SAVALL-PENÉN, FA, Preliminar, 42). En cambio, en 1400 parece que ambas minorías están bajo protección (quizá no jurisdicción) real. La reina María de Luna llegó a exigir a ricos hombres, como a su pariente Antonio de Luna, reparaciones por daños causados. (ACA Reg. 2350, fl.60. Ap. JAVIERRE, A. *María de Luna*, 27-28 y Ap. 86).

En Valencia, otro fuero de 1418, recuerda que los moros son de señorío desde 1328 y que el Baile General estorba el ejercicio de la jurisdicción a prelados, nobles, ciudadanos y hombres de villas reales. Alfonso V ordena que no lo haga (FV, III, 135.) Se puntualiza que gozan de jurisdicción sobre moros los que no tienen mero imperio, *“como toda la jurisdicción ... en los moros ... pertenece a los dichos señores”*.

121. TASIS: *Pere el Ceremoniós*...185.

122. WOLFF, Ph. “Refléxions...” pg.98-100.

123. “Mallorca en el S.XIV”, 216.

124. CANELLAS-PIDAL, 555. Comenta el autor que *“el triunfo de la injusticia en el gobierno zaragozano perjudicaba sobremanera no sólo al orden sino a los propios intereses de las clases populares, por lo cual el rey acometió la reforma del estatuto municipal soslayando en lo posible la espinosa barrera de los privilegios de la ciudad”*.

cuando la Monarquía vaya imponiendo este último como mal menor. Él mismo dice en 1418 que es “*a nos, a qui’s pertany donar remey e provehir al bon estament de la ciutat*” de Valencia¹²⁵ y al efecto toma medidas para que los oficios no recaigan en personas “no idóneas”, demasiado jóvenes¹²⁶. Después escribe a su esposa que “*la incongruente manera observada hasta aquí en el régimen, creación y elección de los oficios*” mejora con el sistema insaculatorio “*como lo acredita la experiencia, se han evitado y desterrado muchas sediciones, discordias y desolaciones*”¹²⁷.

Para Vicens Vives la insaculación era el “*único remedio para devolver la paz y el reposo a los municipios*” y un sistema “*aceptado por la población de ciudades y villas en calidad de sentencia arbitral y muchas veces a instancias de las partes opuestas en el gobierno ... el único camino para restablecer el buen entendimiento y evitar la corrupción y las presiones, los bandos y las parcialidades*”¹²⁸. Canellas dice que con ello se buscaba “*terminar con las oligarquías*”¹²⁹.

Pero fue una mejora puramente ocasional, porque lo que la Monarquía no supo hacer fue asegurarse de que la confección de las matrículas de insaculados no quedara, como quedó en general, en manos de grupos reducidos, y que se corrompiera con facilidad, como también ocurrió, forzando años después la intervención de Fernando el Católico. Con insaculación o sin ella, los abusos de los grupos dirigentes cubrían una gama de lo más variado, como prohibir a determinado tipo de querellantes que pudieran contar con el apoyo de abogados y dificultar el ejercicio libre de éstos, sobre todo si estaban en juego intereses del concejo¹³⁰, o bien prohibir todo tipo de coalición de menestrales, como hace el concejo barcelonés en 1419, lo que provoca altercados que para Vicens “*dan la pista de la primera oleada obrera que registra la historia de Barcelona*”¹³¹.

Las banderías urbanas empezaron a convertirse en una plaga en los años siguientes y a menudo estaban capitaneadas por autoridades municipales o miembros de la oligarquía, bien protegidos por ellas. Algunos privilegios ancestrales, como el de ‘Los Veinte’ de Zaragoza, se convertían en sus manos en “*instrumentos de tiranía y venganzas personales*”, como escriben Ledesma y Falcón¹³².

125. FV. I, 187.

126. FV, I, 187-190.

127. Ap. CANELLAS-PIDAL, 551 y nota 63.

128. *Els Trastàmares...* 34-35.

129. CANELLAS-PIDAL, 551.

130. FA. I, 778. Cortes de Alcañiz, 1436.

131. *Els Trastàmares...* 35-36.

132. Los desórdenes provocados en Zaragoza por Pablo de Jasa y Jimeno Gordo, asaltando casas protegidas por oficiales reales son un caso paradigmático de la situación. Vid. LEDESMA-FALCON: *Zaragoza en la baja Edad Media*, (Zaragoza, 1977) 149-150.

Los grandes oficiales del rey no quedan libres de acciones violentas de los oligarcas, que suelen preferir echar mano de su fuerza de hecho a apelar a la justicia¹³³. Particularmente en Barcelona, la auténtica lucha de clases busca-biga empieza a ser ardiente ya en los años 30, sin que ni Alfonso V ni su aparato sean bastante a impedirlo. La conjura en 1436 de menestrales y algún notable para desplazar por la fuerza a la Biga, que terminó con la ejecución sumaria de cuatro dirigentes, revela hasta qué punto el monopolio del poder por los patricios se había hecho insoportable para muchos y anuncia los conflictos posteriores. Alfonso V, que todavía en estos momentos se muestra complaciente con la Biga y aun la refuerza con la pragmática de 1446, había nombrado Gobernador cuatro años antes a un señalado enemigo de los patricios, como era el noble Galcerán de Requesens.

Ciudades y villas. El reino urbano.

2.4. Banderías y quiebra de la paz pública

Otro aspecto en el que se acusa la debilidad del Poder, incluso su retroceso, con negativas consecuencias para el conjunto de la sociedad, es el de la quiebra absoluta de la paz pública, alterada por un sinfín de luchas banderizas. ¿Signo de una época de crisis? Sin duda; pero no por ello hay que dejar de estudiar sus causas inmediatas. El tema debe ser tratado como un signo de la incapacidad del poder público de la Monarquía para asegurar la paz civil y de la consiguiente indefensión de la sociedad.

Aquí se mantiene en toda su vigencia la filosofía feudal de la guerra privada, calificada como una “libertad” más de los poderosos. Rigen las concepciones feudales, pero, aunque pueda parecer paradójico, con la quiebra de la disciplina feudal, todavía relativamente respetada a comienzos del S.XIV. La Monarquía carece de medios personales, militares o económicos. Le acaban faltando también argumentos jurídicos por una interpretación perversa hecha por las élites de la “legalidad feudal”, que no sabe contrarrestar.

En Aragón el sistema de hermandades villanas de autodefensa, con un sobrejuntero al frente, había sido siempre un remedio poco efectivo¹³⁴. No obstante, Juan I extiende el llamado acuerdo “sacramental”, que respondía al mismo objetivo, a varias veguerías catalanas, lo que Martín se ve obli-

133. El Baile real de Barcelona, Galcerán de Requesens, luego señalado enemigo de la Biga, es apresado por los consejeros en 1435 por haber liberado a un preso del Baile de la ciudad. VICENS, *Els Trastàmares...* 40.

134. SARASA (*Sociedad y conflictos...*, 122), acusa una chocante desorientación, al escribir que a lo largo del s. XIV y poco los sobrejunteros se van convirtiendo en agentes reales. Lo habían sido desde sus orígenes.

gado a anular en 1397, aunque en 1402 autoriza nuevas hermandades urbanas, como se hace también en 1446, siempre con escasa efectividad¹³⁵.

Pero es que, además, las autorizaciones a las villas para autodefenderse de las violencias son combatidas en Aragón por la nobleza, que fuerza al rey en 1398 y 1427 a anular públicamente lo que denominan “*ciertos llamados privilegios*” concedidos en los últimos setenta años¹³⁶. En tal situación, los choques entre nobles o clérigos, a menudo reproducidas en el interior de las ciudades, se multiplican hasta el infinito en estos cien años en todos los territorios, de Gerona a Alicante y de Tarazona a Mallorca. No es el caso ahora de referirse en pormenor a ellos.

La Monarquía intentó en ocasiones que el problema no se le fuera del todo de las manos, que los desafíos y contiendas se sujetasen al menos a ciertas formalidades¹³⁷. Fernando I o la reina María pretenden todavía exigir indemnizaciones a los responsables de los daños y muertes, pero se limitan a ordenar en muchos casos a los Gobernadores que insten a las partes a hacer la paz. No se trataba de tópicos duelos caballerescos, sino de evitar guerras que afectaban a miles de personas y a comarcas muy extensas, para controlar las cuales se necesitaba un Poder sólido que no existía. La Corte demuestra en ocasiones un craso error de apreciación de la situación real, cuando se acusa, por ejemplo, de pusilanimidad a un Gobernador recordándole que representa el Poder Real, que es superior al de todos los nobles¹³⁸; pero, lo que se produce casi indefectiblemente es el rechazo frontal de esa autoridad, a la que incluso se hace objeto de escarnio.

Ese rechazo es lo que da al asunto dimensión de categoría y no de anécdotas más o menos lamentables; normaliza la anarquía y hace imposible, entre otras cosas, la modernización jurídica, al plantearse siempre el *conflicto* frontal entre la reputada como “libertad” de los fuertes para hacerse la guerra sin responsabilidades penales de ningún género y el derecho del rey, como soberano y supremo señor de vasallos, de hacer respetar la “carta de la paz”, de imponer la paz y tregua en nombre de los superiores intereses de la comunidad, pese a algún recordatorio episódico: “Nos

135. Vid. FERRER, M^a T.: “Patrimoni... 446. ZURITA, *Anales*, X, 75. PALACIOS, *La Coronación...* 276 y SESMA-SARASA, *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451* (Valencia, 1976) 164.

136. *FA.*, I 47 y II, 212-213 y 204. Para los reclamantes, el que las villas pudieran defenderse de los caballeros e infanzones iba “*en perjuicio de los fueros del regno de Aragón*”. Las villas protestan y el Justicia decide que no les cabe recurrir.

137. Pedro IV en 1384, por ej. *FA.*, I. 352, II 138-139, 148-149, ...

138. Vid. COSTA, M^a MERCÉ. “Una batalla entre nobles en Barcelona (1379)”. En *AEM*.7 (1970-71) 533-554.

podem dar e fer treuas e seguretat entre'ls cavallers e quals que altres homens qui hauran guerra entre ells, per aytant de temps quant a nos plaurà"¹³⁹.

Pese a la justeza del argumento, cada intento de intervención real es rechazado como antiforal. La perversión del lenguaje llega al máximo cuando todo eso se presenta como "privilegio del reino" cuyas masas están pidiendo la acción del monarca. Alfonso V se lamenta una y otra vez de que la "*justicia es muy empachada*", "*son estades perpetrades moltes morts... per causa de la impunitat dels deliquents*", o de que "*aquel reyno se va a perder por quanto justicia civil ni criminal no se puede fazer*"¹⁴⁰. El fracaso real se manifiesta también cuando el tratamiento de este tipo de cuestiones, en particular los puros choques nobiliarios, se traslada al escenario de las Cortes, donde además el rey se encuentra siempre con la solidaridad general con los banderizos. Caso paradigmático es el de la guerra de Corneles y Urreas por un simple problema de adulterio, que cuesta mucha sangre: el rey pide que "*a buen stamamiento del reino*" se imponga una tregua de dos años; las Cortes se niegan, "*conociendo que tales medidas iban contra los fueros*", y el rey da por bueno un argumento que era falso¹⁴¹ y llega a pedir a las Cortes que le extiendan una carta pública eximiéndole de responsabilidad¹⁴². El autoritario, pero quizás no muy inteligente, Pedro IV no acierta a reivindicar su autoridad y el respeto a los fueros que la respaldaban.

La Monarquía se rinde una y otra vez ante actitudes profundamente reaccionarias, queda neutralizada e incapacitada para cumplir su misión de tutora de la comunidad, mientras se contrapone de manera interesada y distorsionada fuero y paz civil, lo que tiene, naturalmente, efectos devastadores¹⁴³.

Martín I y María de Luna desencadenaron una ofensiva contra las banderías. Valencia, por ejemplo, pidió insistentemente la intervención real para terminar con esta plaga, aunque siempre con la prevención de que los fueros del reino fueran respetados. El fracaso real fue continuo y lo curioso es que las mismas instancias que piden la represión real y paran algunas

139. Ap. FERRERO, R. "Bandosidades nobiliarias en Valencia durante la época feudal". *SAITABI*, XXXV (1985) 95-110.

140. BLANCAS. *Sumario y resumario de las Cortes celebradas en Aragón*. (ms. 97 de la Bibl. Univ. de Zaragoza) fl.113v y Ap. CANELLAS-PIDAL, 500.

141. El rey dice que ha hecho su petición "*por meter en buen sosiego a questi regno... e vemos que vosotros stades per guardar vuestros fueros...*". Ap. SESMA-SARASA, *Cortes...* 82-83.

142. ZURITA, *Anales*, X, 28.

143. "*La falta de autoridad real condujo a la implantación de la inseguridad interior ... la defensa de los fueros ... ha sido la gran autora del retraso de Aragón*". (SESMA, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*. Zaragoza (1978), 6-7.

medidas por antiforales o no quieren colaborar en el castigo de los banderizos, acaban actuando en lugar de la Corona y de manera más drástica, expeditiva y antiforal que ella¹⁴⁴. Cuando, excepcionalmente, como hace Martín, impone su autoridad para nombrar jurados en Valencia excluyendo a los sospechosos de estar implicados en el choque de los bandos, la respuesta que encuentra es el asesinato del Gobernador Ramón Boil¹⁴⁵.

Aludiendo al caos interno de los años del Magnánimo, Vicens escribe que sin el rey *“la terra no podria sortir de la seva confusió. Li calia un ordre, fos vell o nou, pero ordre al cap i a la fi”*¹⁴⁶.

2.5. Monarquía-Señores-Campesinos

Sin duda, la gran cuestión social es la de las relaciones señores-campesinos, en la que el Poder ha de renunciar también a intervenir en beneficio de las masas. La crisis y sus efectos tienen aquí secuelas más graves que en las monarquías vecinas. Como describe Cortázar, en todos los sitios la nobleza es una clase *“cada vez más preponderante políticamente y más parasitaria socialmente”*¹⁴⁷; pero, no ofrece duda que en estos reinos sus poderes adquieren unos rasgos verdaderamente tiránicos, en el sentido exacto que daban a este término los coetáneos. Lo consiguen contra el Poder y en el camino acompañan a aquélla, por la lenidad de la Monarquía, un clero potente y toda suerte de pequeños *“señores”, simples hombres de villa, incluso, o los municipios de realengo*.

La dureza de las relaciones es más temprana en Cataluña, como revela el texto del Usatge 71¹⁴⁸, y a comienzos del XIII las condiciones del remensa ya estan definidas. La cuestión campesina se convirtió pronto en un *“problema global del Principado y no meramente de un conflicto parcial, aunque agudo, entre dos clases sociales”*¹⁴⁹. Pero, aunque con otro ritmo, algo semejante ocurre en Valencia o Aragón. Allí, los fueros alfonsinos de 1328 suponen un salto en la misma dirección y serán esgrimidos como origen de unas ominosas jurisdicciones cada vez más extendidas en el país¹⁵⁰. En Aragón el panorama se define con cierta lentitud, pero el mismo Alfonso IV amplió en 1332 los supuestos en que los señores podían dejar morir a sus vasallos.

144. Barcelona llama a somatén contra los March-Rosanés. Valencia constituye una fuerza armada de 900 lanzas y expulsa de la ciudad a los banderizos.

145. JAVIERRE, A.: *María de Luna*, 107-108.

146. *Els Trastàmars*, 145.

147. G^a de CORTÁZAR, J.A. *La época medieval* T.II de la *Historia de España Alfaguara*, 428.

148. Vid. d'ABADAL-PIDAL, L.

149. VICENS. *Historia de los Remensas*, 11.

150. En 1403 se alude al fuero de 1328 para defender que *“el señor del lugar puede prender a sus vasallos y tenerlos presos tanto como quiera”*. El brazo noble se queja de que el justicia de Morella estorba el ejercicio de ese derecho. *FV*. III, 136.

La Depresión acaba provocando el endurecimiento de las condiciones de adscripción a la tierra y los señores aprovecharon a fondo la confusión general existente entre el homenaje personal y las servidumbres, como expresa Sobrequés¹⁵¹. También con carácter general se fue consagrando en la Corona el *ius abutendi*, que juristas como Coroleu y Pella consideraban el siglo pasado toda una conquista, pero que abría la puerta a una violencia intolerable sobre los campesinos y sin responsabilidad penal de los señores, ante la incapacidad del Poder para frenar el proceso¹⁵². “No hace falta decir que en estas condiciones no eran precisamente la ley y la justicia las que prevalecían”¹⁵³.

A compás de la derrota política de la Monarquía, las jurisdicciones señoriales abusivas van logrando respaldo legal más definido. En 1361 se recuerda que los campesinos siervos catalanes podían ser objeto de cualquier violencia “*gratis vel vi, iure vel non iure, iuste vel iniuste, debitis vel indebitis, licitis vel illicitis*”, y los señores se encargan de que quede constancia de su derecho de maltrato: “*e que’ls pusca pendra, penyorar e maltractar*”, como se lee en contratos y se determina en codificaciones coetáneas¹⁵⁴. Pedro IV hubo de extender numerosísimas cartas de gracia ampliando las jurisdicciones señoriales¹⁵⁵.

La propia Iglesia catalana (Concilio Provincial de Tarragona), se hizo solidaria por partida doble del llamativo retroceso de las condiciones de vida del campesinado, al declarar a los remensas casta intocable, indigna de recibir órdenes sagradas, y forzándolos a aceptar su situación sin protestas¹⁵⁶. Algunos Obispos eran los prototipos más acabados de la extrema derecha feudal, dice Vicens¹⁵⁷. Todo ello en la misma época en que juristas como Mieres advertían que no debían cumplirse leyes no ajustadas a la ley divina.

Los primeros años 80, con la crisis agudizada, son decisivos. Un episodio local de resistencia campesina es la excusa para un fuero aragonés que refuerza el maltrato y determina que “*el senyor rey ni otros oficiales suyos algunos no se pudiesen entremeter en aquello*”¹⁵⁸. La ampliación y expansión de esos brutales derechos queda asegurada. Así, se extiende el de cas-

151. “La época..”. En HEA-VV, II, 250.

152. Entre 1299 y 1302 contabilizan COROLEU y PELLA 22 constituciones catalanas en tal sentido (*Las Cortes catalanas*, 50).

153. VICENS. *Els Trastàmares*, 12, refiriéndose a la doble sujeción del remensa al señor en cuanto propietario y gobernador.

154. VICENS: *Historia de los Remensas*, 34.

155. SOBREQUÉS. “La época...” En HEA-VV, II, 260.

156. VICENS, *Els Trastàmares*, 24. e *Hª Remensas*, 34-35.

157. *Hª Remensas*, 50.

158. Proceso Cortes de 1381, fl. 10-14.



tigar con graves mutilaciones a favor de señores que ni siquiera tenían mero y mixto imperio, por ejemplo. En paralelo, las constituciones catalanas de 1383, como “*En les terres e locs*”, agravan la derrota real.

En 1301 Jaime II declaraba que “*encara el Princep no podría fer que ninguno, por su propria auctoritat podiese a otro sin pena matar*”. En 1381 “*el señor rey ... supplicante Curia, revoca dicha inhibición y orden de no maltratar a los dichos hombres de Anzánigo*”¹⁵⁹. La regresión resulta deprimente en estas décadas y no es extraño que ya se anuncien vientos de revuelta con la que Vicens denominó “*la primera generación remensa revolucionaria*”, la de 1380¹⁶⁰; gentes que en 1388 afirmaban que los tiempos de la servidumbre habían pasado, porque era “*contra la justicia natural y la libertad*”¹⁶¹.

Eiximenis se hacía eco de que, si los príncipes pueden mantener la ley “*la mantendrán contra los menores y no contra los mayores. Y convierten la ley en una tela de araña que no puede retener nada que sea fuerte, sino que retiene mosquitos y cosas sin fuerza*”¹⁶². *¿Tengo lamento en A. Règimen*

La presión sobre la Monarquía de instituciones que d’Abadal califica de “*prolongación de los cuerpos privilegiados de Cataluña*” es aplastante. No parece casual que Juan y Martín, que apenas reúnen Cortes y se rodean de fieles consejeros decididamente monarquistas, intenten la redención de señoríos y apunten a la abolición de los malos usos. Quizá es la primera vez en que la Monarquía se compromete seriamente con la causa de las clases campesinas más castigadas. Ahí quedan las gestiones de la extraordinaria reina María de Luna, que dio a conocer Aúrea Javierre. Es tan sólo que, para terminar con la “*prava et detestabilis consuetudo*” y la “*infamia de la nación catalana*”, llamó a las puertas del Papa Benedicto XIII y se equivocó.

Fue, de todas maneras, un paréntesis. El cambio dinástico trajo una estela de cesiones políticas, como hemos visto. Las Cortes catalanas de 1413, o de 1423, quizá supusieran el triunfo del pactismo o fueran “*capitales en el despliegue del constitucionalismo catalán*”, pero por ello también significaron la “*reacción feudalizante*” y tuvieron mucho que ver “*en el planteamiento de la problemática revolucionaria del XV*”¹⁶³. Los mismos historiadores se refieren a lo uno y a lo otro, pero no lo relacionan, como se ha advertido ya. La política filocampesina de la Monarquía sufrió un

159. FA. II, 75.

160. *Hª Remensas*, 44.

161. Ap. d’ABADAL-PIDAL, XLIII.

162. *Regiment...*, pg.78.

163. VICENS, *Els Trastàmars*, 113-115.

giro de 180 grados con la constitución “*Com a molts*” o con la “*Commo-rants*” de 1432, cuyo carácter draconiano se agrava por su aplicación retroactiva. Son fechas en las que “*obtuvieron los señores una nueva victoria en el camino de la sujeción del remensa*”, antes de echar “*el último cerrojo impuesto a la emancipación remensa*” en 1442¹⁶⁴. A partir de 1429 (Tortosa) se condenará a prisión perpetua al payés que quiera “*provocar a llibertat alguna*”¹⁶⁵; pero el mismo “delito” se castiga con la muerte en 1441-42, según fueros aragoneses¹⁶⁶.

En Aragón, pues, el mismo proceso se va desarrollando en textos de las Cortes de 1423 (Maella), 1427 (Teruel) o 1436 (Alcañiz). En 1439 el señor de Maella presenta agravio en Cortes por la rebelión de sus vasallos, quienes ofrecen desesperada e inútilmente dinero al rey para que les compre a su señor. Pero es que presentar el asunto en Cortes provoca que el Justicia de Aragón, con el pendón real alzado, fuera a la cabeza de quienes aplastaron esta pequeña revuelta de los campesinos. El escarmiento no sirvió para los de Nuévalos, alzados contra el abad de Piedra, y otros que les siguieron por el mismo camino.

Se advierte que, a veces, la Monarquía intenta abrir algunos portillos para actuar, reclamando para sus tribunales la vista de procesos en que a un campesino le fuera dado pleitear contra su señor, con la excusa de la pobreza de los vasallos. Las Cortes valencianas de 1428 responden que, “*puesto que tienen una azada y un arado, no pueden ser calificados de pobres*”. De aceptar ese motivo -argumentan los brazos- todos se dirían pobres para escapar de la jurisdicción de sus señores. El rey se rinde una vez más¹⁶⁷.

No hay alzamientos graves en Aragón o en Valencia, pero el problema tenía parecida gravedad que en Cataluña, donde se está llegando al punto de explosión. Quizá el mayor activismo fomentó el debate ideológico en el seno de una sociedad más ilustrada. Baste recordar que, mientras las oligarquías, con los obispos a la cabeza, apoyadas por algunos juristas, hacen profesión de fe de que por naturaleza hay hombres francos y otros “cautivos y esclavos”, otras gentes y otros juristas sostienen que el remensa no es un siervo carente de derechos; entre ellos el derecho a la protección por parte del Poder de la Monarquía, cuyos deberes en ese sentido Mieres afirma sin vacilar, pero que los reyes no pudieron cumplir.

164. VICENS. *Hº Remensas*, 50 y 31 y *El gran sindicato remensa*, 14.

165. *Cortes de Cataluña*, XVI, 349.

166. *FA.*, I, 61.

167. *FV.* III, 111-114.

III.- LA “ÉPOCA DE LAS TURBACIONES”. CONFLICTOS SOCIALES Y ASCENSO DE LA MONARQUÍA.

1. El giro de Alfonso V

Las contradicciones de un poder político débil y lejano y el enfrentamiento social larvado llegan a tensar tanto el ambiente a mitad del s. XV que basta la agudización de las dificultades económicas en 1445 para que se prepare el estallido, a la vez social y político. Se inicia una etapa nueva que podríamos llamar “*época de las turbaciones*”. Es un término que los coetáneos aplican a los años de las conmociones catalanas, pero que bien puede extenderse al período que llega hasta las Germanías. No es homogéneo ni tiene una evolución lineal, pero se inicia con un alzamiento en Mallorca, incluye los complejos episodios catalanes y termina con otro grave conflicto en la misma Mallorca y en Valencia. La caracterización me parece didácticamente útil.

La actitud de Alfonso V en sus últimos años parece una buena síntesis de la política seguida en estos tiempos: reprime a los foranos, apoya claramente a la busca y es contradictorio con los remensas, procurando inútilmente contentar a todos en un clima de tensión general, en el que las mayorías demandan reformas institucionales y jurídicas de fondo y quedan frustradas, y los poderes oligárquicos se disponen a impedir por la fuerza que haya cambios sustanciales.

El fracaso de las tímidas reformas acometidas en el régimen mallorquín es lo que lleva ahora a los villanos de la isla a la revuelta, “*una de las subversiones sociales más importantes por su intensidad y duración del mundo occidental en el s. XV*”, en opinión de su estudioso más reciente¹⁶⁸. El sitio de Palma en 1450 por las gentes que dirigían Simó Ballester y Joan Nicolau pareció demasiado peligroso para el status quo de la isla y el Gobernador Berenguer de Olms inició una dura represión, que provocó la radicalización y el enlace claro entre los foranos y los menestrales de la capital y que se llegara a duros choques armados. Nuevas ejecuciones y condenas de indemnización a ciudadanos y a los contrarios al movimiento alargaron el conflicto hasta 1457.

Pero ya entonces Alfonso V imprime un giro claro a su política social, sea por un raptó de responsabilidad, por el cansancio de ceder siempre inútilmente o por el convencimiento de que, de no dar un golpe de timón, el alzamiento social podía llegar a ser incontrolable. En un “juego atrevido”,

168. SANTAMARIA, A.: “El reino de Mallorca en la primera mitad del s. XV”. En *IV CH^aCA*, (1955), I, p. 162.

como se ha dicho, quiso someter a Barcelona y decidió hacer suya la causa “buscaire” y las reivindicaciones remensas. Se enfrentaba a la vez al Consejo patricio, a la Diputación y a los grandes señores de la tierra. La reina María y el gobernador Requesens ayudan activamente a los buscaires moderados a hacerse con el control de la capital, convertida entonces, según los nuevos dirigentes en “*cap de la llibertat d’Espanya*”. Su programa ilustra muy bien en qué términos se planteaban en las grandes ciudades las tensiones de clase. La busca se define como “*lo stament popular*”, que trabaja “*per lo benefici public*”¹⁶⁹. Las reformas aperturistas emprendidas son respaldadas por la Lugarteniente, pero chocan con el poder de los patricios y tienen que enfrentarse a una retracción de los apoyos populares por su creciente radicalismo. En cualquier caso, el triunfo de la Busca, pero sobre todo la protección dispensada por la Monarquía, parece haber sido el precipitante de los graves acontecimientos posteriores.

Simultáneamente, se retoma la política filoremensa de comienzos de siglo a través de una provisión de 1448 que ponía bajo protección del rey las asambleas campesinas, que reivindicaban la supresión de los malos usos. Era quizás la medida más comprometida tomada hasta entonces, por lo que tenía de amenaza de ruptura del orden tradicional; máxime cuando los remensas van al fondo político de los problemas y rechazan de raíz la autoridad de la Diputación mientras al menos uno de sus miembros no perteneciera al campesinado, al fin y al cabo la clase mayoritaria. A la vez, pretenden llevar su pleito hasta la Audiencia Real, algo que los señores no podían permitir. Como explica Vicens, la actitud ofuscada de los Diputados ante el cariz político que tomaba el asunto, fue causa principal del posterior “*levantamiento revolucionario*”¹⁷⁰. No deja de ser curioso que la Diputación acusara a los remensas de traición achacándoles falsamente la intención de entregar el Principado a Francia o a Renato de Anjou; justamente lo que harían ella y el Consejo de Ciento unos años después.

En ese contexto, la Sentencia Interlocutoria de 1455 en que se suspenden los malos usos y el rey reconoce la libertad remensa era casi una provocación de Alfonso V a las élites poderosas. Su apuesta resulta demasiado fuerte y la cruda realidad volvió las cosas a su cauce. La anulación de lo que significaba una drástica conquista social es el precio que, una vez más, la Monarquía debe pagar por el subsidio de las Cortes. En un juego de chantajes recíprocos, la Sentencia se deroga en 1456, pero se ratifica en enero de 1458, ante la escasa respuesta de las oligarquías, pocos meses antes de la muerte del monarca. La Corona quería verse reconocida de una

169. Según su ideólogo, Ramón Guerau, el “pueblo” no puede resignarse a los “*daños de la cosa pública, que cargan exclusivamente sobre él*”. Vid. VICENS, *Els Trastàmares*, 39.

170. *Els Trastàmares*, 30.

vez como “juez entre ambas partes, depositaria de la autoridad pública, definidora del derecho, árbitro supremo de los intereses de la nación”, como dice Vicens. Está claro que las oligarquías eran demasiado fuertes y no estaban todavía lo bastante asustadas como para permitirlo.

2. Juan II. Primeras “turbaciones” y “revolución catalana”

Cuando Juan II sube al trono la subversión que se prepara no es contra el Poder Autoritario, sino contra unas estructuras sociales e institucionales insostenibles. Eso parece claro. También lo es que sus beneficiarios no parecen dispuestos a que la Monarquía, navegando entre políticas contradictorias, persista en un proyecto de cambio brusco apoyándose en las mayorías, cada vez más decididas. Un conocido realista, como el Cardenal Margarit, había saludado la Lugartenencia de Juan en 1454 con palabras muy claras: por la ausencia del rey, “*ved que ha perecido en ella [la tierra] toda potencia, honor y jurisdicción eclesiástica. Los barones y caballeros poderosos están perdidos; las universidades, alterando su bien público, están divididas*”¹⁷¹.

Acontecimientos bien conocidos crearon del rey una imagen de duro, que Canellas pinta incluso de “feroz absolutismo”, pero poco hizo por reforzar los instrumentos de su poder. Cuando se atrevió a destituir a los jurados de Zaragoza lo hizo a petición de la ciudad, y los fueros aragoneses de 1461, por ejemplo, resultaron en líneas generales bastante complacientes con los estamentos.

Todo el reinado quedó marcado por la famosa “revolución catalana”, un concepto que emplea continuamente Vicens y la historiografía catalana posterior. Pero, ¿de qué revolución hay que hablar y quiénes la protagonizan? ¿Cuántas revoluciones “catalanas” hubo a la vez?. De un lado está el “*levantamiento revolucionario*” remensa y las acciones de un gobierno buscarle caracterizado por sus “*medidas igualitarias y democráticas*” contra “*la fortaleza de la reacción aristocrática*”. Por otro lado, “*la aristocracia reaccionaria*”, “*la actitud reaccionaria de las Cortes*” y la Diputación “*refugio de las oligarquías feudales*”, pero que constituyen contra la Monarquía un “*Consell del Principat*” caracterizado también como “*organismo revolucionario... especie de Comité de Salud Pública de la revolución aristocrática*”. ¿Puede considerarse revolucionario el alzamiento de quienes previamente son caracterizados como “reaccionarios”? Porque resulta también, y todo a la vez, que “*la revolución catalana del s. XV fue el resultado de la acometida del sindicalismo menestral y campesino contra el*

171. *Parlaments a les Corts catalanes*, 210-211.

pactismo nobiliario y patricio” y que “la segunda fase de la revolución catalana comenzó con un ataque a fondo de la minoría dirigente feudal y burguesa contra las masas de menestrales y payeses”. Todos éstos son conceptos y juicios de Vicens, en ocasiones pegados unos a otros. Según semejante retrato de la situación, todos hicieron la revolución “catalana”, pero unos contra otros.

Resulta también que, en el desarrollo de los acontecimientos, “*les ciutats...y també les mateixes famílies es trobaren de cop i volta dividides*”¹⁷². Ésta es una cuestión esencial, porque lo que hubo ante todo fue una lastimosa guerra civil y no un “levantamiento de los catalanes”. Cataluña estaba desgarrada y no cabía en un solo bando; estaba en los dos, a no ser que se pretenda que uno de ellos (¿cuál?) era el de la “Anticataluña”. Tampoco se puede sostener a la vez otras proposiciones antitéticas: “*no fue la acometida del autoritarismo monárquico lo que levantó a los catalanes*” y, en sentido contrario, “*las fuerzas reaccionarias feudales*” llevaran adelante un “*ejemplo de lucha por la libertad ante el autoritarismo monárquico*”¹⁷³. Resulta demasiado para un espíritu medianamente objetivo y racional. Si hubo programas revolucionarios estaban, desde luego, en el campo buscaire-remensa; no en el de las oligarquías. Unos y otros eran catalanes; la Monarquía también.

El pleito era social y político a la vez. Campesinado y menestrales querían más gobierno, capaz de imponer la justicia que esperaban; las oligarquías, un Poder complaciente con sus intereses. Con esta nitidez vio el pleito un clérigo rural coetáneo, que lo describe como “*un movimiento de los pueblos del Principado contra las ciudades, villas y nobleza, porque querían que el rey rigiera y éstas que fuera desterrado*”¹⁷⁴. Naturalmente, la conformación de los bandos no fue así de nitida. En una guerra civil tampoco saben todos por qué luchan ni están todos en el bando que parecería corresponderles.

Lo que sí parece claro es que “*las Cortes, la Diputación y el Consejo municipal de Barcelona se valieron de sus tan loadas libertades para oponerse conjuntamente y por la violencia a la libertad de una gran masa rural del país*”, como escribe don Ramón d’Abadal¹⁷⁵. La constitución del Consell y la anulación por su cuenta de las sentencias filoremensas de Alfonso V, el aplastamiento del gobierno buscaire, seguido de asesinatos y ejecuciones sumarias ordenadas por la Biga triunfante, y el levantamiento de un ejército “*a cargo de la Generalidad para marchar contra los remensas*

172. *Els Trastàmares*, 52.

173. VICENS, *Els Trastàmares*, 49-52.

174. VICENS, *Historia de los Remensas*, 87.

175. D’ABADAL-PIDAL, CXXIX.

y conservar los derechos de los señores”¹⁷⁶ marcan desde el comienzo los perfiles de esta guerra. Las oligarquías le hicieron un favor a Juan al echar en brazos del “*poder real liberador*”, como lo califica Rovira i Virgili, a la generalidad de las clases populares, porque ni él fomentó ni deseaba la sublevación campesina¹⁷⁷.

Diputación y Consejo declararon enemigos particulares suyos a todos los que no estuvieran de su lado, en una muestra, dice Vicens, de “*incipiente terrorismo revolucionario*”; detuvieron al Gobernador e impusieron al rey la Capitulación de Villafranca¹⁷⁸, un “*sensacional triomf que hauria representat un considerable progrés en la història constitucional europea si hagués tengut endemà*”¹⁷⁹. El inicial apoyo francés al rey, los triunfos militares de éste y los primeros castigos hicieron perder los nervios a los rebeldes, que destronan a Juan e inician el patético juego de ir regalando su trono a Enrique de Castilla y al infante Pedro de Portugal, quien significaba “*la mínima expresión de la autoridad monárquica imaginable para la oligarquía pactista*”¹⁸⁰; una oligarquía que va perdiendo apoyos rápidamente. Diputación y Consejo decretan pena de muerte para los realistas y aún entregan el Principado al francés Renato de Anjou. Ahora sí cambia el retrato de Vicens y la “*Cataluña revolucionaria*” es pintada sólo como un “*grupo de insatisfechos*”, cuya última decisión era “*una traició al geni de la terra*”.

Incluso el Consejo de Ciento se desmarca de la revuelta y el rey tiene junto a sí otra Diputación fiel; pero la guerra (dirigida por el Conde de Pallars) la sostienen unos grupos muy reducidos durante siete años más. Es el propio Josep Coroleu quien escribió hace un siglo que los privilegiados confundieron sus intereses con los del país, “*abroquelándose con las libertades públicas para cohonestar su egoísmo*”. Eso, desde luego, no era hacer la revolución, y menos una revolución catalana. Él mismo concluye: “*Dígase lo que se quiera, Juan I, Alfonso IV de Cataluña, su esposa doña María, Juan II y Fernando el Católico representaron y defendieron en esta cuestión la causa de la humanidad y del progreso*”¹⁸¹.

176. VICENS, *Historia de los Remensas*, 78 y 82-83 y *Els Trastàmares*, 175.

177. ROVIRA I VIRGILI, A.: *Història Nacional de Catalunya*. VI, 513. F. SOLDEVILA, el más fanático quizás de los historiadores catalanes modernos, culpa de la guerra a los remensas, por no haber dejado en manos de la Diputación la causa de su liberación, en su obsesión por tener a un lado a “Cataluña” y en el otro las maldades de un rey “castellano” (*Hª de Catalunya*, II, 104). La Diputación, en efecto, llegó a preparar un plan pacificador, rechazado luego por los señores.

El propio Rovira, que mantuvo en 1935 una agria polémica con el joven Vicens Vives, al que tachaba de falta de “sensibilitat catalanesca”, era un defensor a ultranza de la grandísima importancia del “factor nacional” en la historia de la Cataluña de fines de la Edad Media. En otro contexto político e histórico, el maduro Vicens, como estamos comprobando, cayó también en flagrantes contradicciones, empujado por su visión nacionalista; contradicciones que ya puso de relieve hace años J.A. MARAVALL.

178. “*el rey decidió capitular ante Cataluña*”, insiste, pese a todo, un Vicens obnubilado.

179. *Els Trastàmares*, 51.

180. VICENS, *Els Trastàmares*, 179.

181. *Dietarios...*, 29-30.

En nombre de la coherencia y de la racionalidad, ¿no habría que cambiar el epígrafe de este capítulo de nuestra historia y dejar de hablar ya de la “revolución catalana” protagonizada por élites reaccionarias contra un Poder favorable a las masas campesinas y menestrales del propio país?

¿Qué quedó después del perdón general y de las “*suavísimas capitulaciones de Pedralbes*”, calificadas por Sobrequés Callicó de “*auténtico monumento del pactismo catalán*”?¹⁸². La Monarquía ni se fortaleció ni fue capaz de llevar adelante las necesarias reformas políticas, institucionales y sociales que estos reinos necesitaban. Ni siquiera fue capaz Juan II de satisfacer a menestrales y remensas; había que contentar a las élites. El orden político-social tradicional no podía sufrir siquiera el sobresalto de imponer la anulación de los malos usos feudales o la apertura de los gobiernos urbanos a las clases modestas. En las Cortes de 1474-75 los señores vieron reafirmado su derecho de maltrato sin tener que justificarlo siquiera (“*no’ls atleguen los senyors rao per que o fan, sino tan solament que’ls volen mal-trachtar*”), lo que, junto a los redoblados abusos de los señores, explica la persistencia de focos rebeldes remensas.

La lamentable falta de decisión del Poder vino a alimentar las contiendas también en Valencia (Ulldecona contra el Maestre de Montesa; Jérica contra su señor, Francisco Zarzuela; Segorbe contra el infante Enrique; las baronías de Villahermosa y Arenós contra su nuevo señor, un bastardo real creado Duque de Villahermosa, etc.) obligando a la intervención del Gobernador Luis Despuig; tales revueltas se alargaron hasta los días de Fernando el Católico. O en Aragón, donde el panorama es de anarquía casi absoluta, tanto en los medios rurales como urbanos, sobre todo por la multiplicación de las querellas banderizas. El retrato que traza Canellas es el de un reino instalado en el caos. Crímenes públicos no castigados, incapacidad de la Diputación para mantener el orden, según competencias arrancadas del rey en 1461; violencias contra el Justicia o los escasos oficiales reales, mal respaldados, como la que supuso el asesinato del Maestre Racional por quien ya había mandado matar sin más formalidades a un aldeano que hacía leña en un monte propio. En las Cortes de 1474 las ciudades ordenan regresar a sus procuradores ante el clima de violencia e inseguridad.

En 1475 el joven heredero intenta frenar el caos y ordena la ejecución sumaria del brutal cacique zaragozano Jimeno Gordo, pero los problemas eran demasiado hondos, y la medida poco ejemplar. En los últimos meses del reinado, los asesinatos tienen como escenario el Palacio de la Diputación y los Diputados piden permiso para abandonar la capital. Y estamos en la Europa de finales del s. XV.

182. “La práctica política...” En *El pactismo en la Historia de España*, 71.

Todo eso conforma el panorama vital de la Corona de Aragón cuando sube al trono Fernando el Católico.

3. Fernando II y Carlos I. Nuevo orden político y protesta social

Pese a la incapacidad de Juan II para aprovechar la relativa derrota de las oligarquías catalanas, la etapa que se inicia con Fernando el Católico se desarrolla bajo la impresión nítida del triunfo monárquico, pero que se produce sin arrumbar el aparato institucional anterior. Levemente retocado, sobrevivirá aún mucho tiempo. La impresión de fuerza se deriva de que el rey de Aragón lo es a la vez de todos los reinos conocidos en la Edad Media como “españoles”, salvo Portugal. ¿Es ésta una Monarquía autoritaria? Desde luego, las realidades son distintas. Pero la obsesión por explicar que en Cataluña, o en los llamados “países catalanes”¹⁸³, o en el conjunto de la Corona jamás se impuso el régimen que regía en el resto de Occidente ha llevado inevitablemente a hablar de otro triunfo de algún pactismo: si no es el “radical” de las oligarquías feudales, es el moderado de la pequeña burguesía, de la “*genuina idea pactista*” o del “*pactismo propiciado por los juristas al servicio de la Monarquía*” por “*una inclinación personal del monarca*”¹⁸⁴.

Como resultado, tendríamos aquí una “*Monarquía preeminencial*”, un concepto que, salvo error por mi parte, acuñó Vicens y ha hecho fortuna, pero que nada define de verdad; un régimen “constitucional” “*dentro del juego de los factores preeminencial y pactista*”, siempre según el voluntarismo teórico de Vicens¹⁸⁵. Pero, claro está, la esencia de ese supuesto sistema difícilmente debería calificarla de moderna quien reconoce que se basaba en “*sistematitzar el monument legislatiu medieval, mantenint les zones d'influència política de què havien gaudit les classes socials creadores de la primera Catalunya: els barons i els cavallers feudals, els ciutadans honrats i el patriciat urbà*”¹⁸⁶.

183. “*els fets ensenyaren ràpidament a Ferran què volia dir pactisme als països catalans*”, escribe Vicens en *Els Trastàmares*, 216.

184. VICENS, *Els Trastàmares*, 217-218 y SOBREQUÉS CALLICO, “La práctica...” 60.

185. *Els Trastàmares*, 216. Va mas lejos el autor al interpretar que ese concepto “*refleja exactamente la realidad del pensamiento y la actuación del rey Católico*”. Está más que estudiado y demostrado que el pensamiento de Fernando y también su actuación política, con sus fracasos, fueron los de un entero príncipe autoritario del Renacimiento, le guste o no a Vicens.

186. La afirmación de que ésta era la voluntad libre del rey, que en mi opinión está absolutamente desmentida por los hechos y por la investigación de otros estudiosos, la ha hecho suya en nuestros días tan magnífico historiador como John ELLIOTT, que ha presentado a Fernando como un rey que deseaba restaurar la “vieja” Cataluña, “*aquella esplèndida societat ordenada*” de la época feudal. Creo que se trata de un grave error de apreciación (Vid. *La rebelión de los catalanes*, 11-12 y 46-47). He llamado la atención sobre ello en mi libro *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen* (Madrid, 1989), p. 10 y nota 32.

La indiscutible categoría del investigador británico y su perceptible influencia hoy sobre la generación de jóvenes investigadores de nuestro ámbito, particularmente en Cataluña, quizás acabe produciendo una

Por el contrario, Maravall alude a que Fernando se apropió de la tradición profetista y mesiánica de la época y la convirtió en un factor de fortalecimiento de un poder absoluto que *“aparece como libertador, en el sentido de la libertad de Cristo frente a los poderes tiránicos de los señores”*¹⁸⁷. Ese mesianismo se encuentra en la salutación del obispo de Gerona: *“Figúrome yo, Muy Alto Señor, que la venida de S. M. a Cataluña representa la Encarnación de Jesucristo...y esperamos que imitará las operaciones de Jesucristo”*¹⁸⁸. Claro que la política y el gobierno son realidades, y lo último que deseaban el clero y los señores laicos era precisamente la libertad de Cristo para los menestrales o el campesinado sometido. La Monarquía seguía estando en 1500 demasiado apretada entre sus intereses, sus deberes y el poder de las oligarquías.

3.1. El “Redreç” y la génesis del Estado

El reinado se identifica habitualmente con el concepto de “redreç”, enderezamiento. Dos ejecuciones sumarias en Aragón y Valencia, siendo aún heredero, avisaban de que su gobierno podía ser bastante drástico. Con la confianza que le daba ser rey de Castilla y unos conceptos a medias madurados sobre la superioridad del poder real, se sintió fuerte para iniciar una política de reformas que muchos esperaban y otros temían, pero sobre cuya necesidad había un acuerdo casi general, ante los niveles de degeneración de la vida pública¹⁸⁹. El descontento de las mayorías urbanas y del campesinado y la ruina de las haciendas municipales y de las Diputaciones le daban algunas oportunidades y Fernando aprovechó cuanto pudo otras, desde incidentes o violencias locales a fracasos de planes de reforma propuestos, por ejemplo, por sucesivos consellers en cap de Barcelona; o, sencillamente, incitaciones de quienes se sentían amenazados.

Sucesivamente actuó por un lado en las tres capitales peninsulares. Sin anular el sistema insaculatorio, impuso mayor honestidad en su funcionamiento, pero a la vez se arrogó el derecho de designar temporalmente las autoridades de Valencia, sin que se produjeran protestas y, en seguida, de Zaragoza, amparándose aquí en las quejas de la población y en algún ajusticiamiento sumario ordenado por los jurados, que tuvo respuesta inmediata del monarca, que mandó a su vez la muerte del responsable. Por sorpresa, da un golpe de mano, se hace con las bolsas de insaculados y

nada deseable perpetuación acrítica de los tópicos manejados por Vicens, cuya obra ha marcado a muchos hispanistas.

187. “El pensamiento político de Fernando el Católico”. En *V CH^aCA*, II, 22.

188. *Parlaments*...226-227.

189. Ya en 1477 se le había pedido en Barcelona que resolviera los asuntos pendientes más graves “*vice et manu regia*”.

designa un nuevo equipo de gobierno con la aquiescencia de la oligarquía para que siga haciéndolo durante cinco años, contra el compromiso de excluir a caballeros y eclesiásticos¹⁹⁰.

Luego le llegó el turno a Barcelona: en 1490 el Lugarteniente suspende las elecciones y nombra un equipo presidido por J. Destorrent, un antiguo buscaire moderado de familia de notables, una vez que, como decía más arriba, fracasaran los planes de recuperación económica de los jurados Marimont y Conomines por las resistencias de los clérigos y el grupo dirigente de los patricios más recalcitrantes. Las injerencias reales duraron mal que bien unos pocos años para volver a la insaculación, de formas sólo ligeramente saneadas.

Después actuó sobre las Diputaciones, por los mismos motivos y con parecidos resultados, aunque aquí todo era más comprometido y delicado. El desastre económico era en este caso mucho más trascendental, la corrupción o la falta de control y de claridad de ideas más graves y su solución más urgente. También era más evidente el monopolio de la institución por unas pocas personas. La pretensión de buscaires y remensas de tener su propio representante en la Diputación catalana había sido toda una advertencia que facilitaba la acción real para cambiar el corrompido sistema de cooptación apenas disimulada. Las gentes acusaban a aquélla de “*devorar la substancia*” de los bienes del General. Era una crítica que venía incluso de miembros del Consejo de Ciento.

Para la Diputación de Valencia estaban expresamente excluidos de la insaculación los del clan de los Centelles, y algunas ciudades denuncian que “*no’s fa elecció de diputats e comptadors, mas lo que manen e ordenen alguns del stament militar*”¹⁹¹. Los Centelles y esas ciudades piden al rey que imponga el cambio, y el rey lo hace, lo que significa para Martínez Aloy la “*destrucción de los principios más fundamentales de la institución*”¹⁹².

En 1488 impone Fernando a sus hombres en Barcelona¹⁹³ y siguió haciéndolo durante seis años más, para alivio de censalistas y otros acreedores, y en 1493 establece un sistema más riguroso de matrícula e insaculación. En Aragón el proceso es un calco de éste y ha sido bien estudiado por Sesma¹⁹⁴. El déficit se había disparado y el “reparo”, como se dice aquí, se desarrolla a partir de 1495. Se revisan las matrículas y quedan insaculadas

190. FALCON, M^a I.: “El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal”. En *ARAGON EN LA EDAD MEDIA*, (1979), 245-299. Las injerencias del rey se mantuvieron hasta 1506.

191. ARV. Cancillería. Reg. 513, fl. 233. Ap. BELENGUER, *Cortes del reinado de Fernando el Católico*. Valencia (1972), pg. XXVII.

192. *La Diputación*...268-269.

193. VICENS, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, II, 20 y ss.

194. *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*.

un total de 422 personas de todo el reino. El hombre fuerte de la institución fue durante años un jovencísimo bastardo real que ya era Arzobispo de Zaragoza. La manipulación se mantiene y se repiten los nombres; ahora son de gentes fieles, pero el sistema no era mejor que antes. Carlos V no tardó en experimentar la insuficiencia de las reformas acometidas. El nuevo reparo de la Diputación aragonesa de 1519 supuso en realidad muy poco.

Pero el “redreç” va acompañado de otro hecho capital: la **construcción de los fundamentos del Estado**, un fenómeno fácil de reconocer pero que, habitualmente, es ignorado como tal en la historiografía de la Corona de Aragón. Es ahora cuando podemos referirnos al Estado; no al de la Corona, menos al aragonés o al valenciano, que nunca han existido, sino al que se denomina “español” en tanto en cuanto engloba a los reinos medievales españoles¹⁹⁵. Esa nueva estructura política no es un ente abstracto, inventado o artificial, ni un instrumento de avasallamiento por otros de los reinos aragoneses, sino un conjunto de instituciones concretas creadas por su propia Monarquía legítima. Nuevos instrumentos de gobierno, o transformación de otros, “*capaces de sobrevivir a los cambios en el mando y a las fluctuaciones en el grado de cooperación entre subgrupos*”¹⁹⁶. Tampoco se construye, como ha recordado Maravall, sin apoyarse en considerables herencias medievales¹⁹⁷.

Por supuesto, que los nuevos organismos permiten a los monarcas orillar o librarse mejor de las trabas impuestas por las instituciones tradicionales de cada reino, que no quedan integradas en el aparato estatal, lo que genera tensiones en todos ellos. Es un proceso en el que la Monarquía española, (esto es, aragonesa, valenciana, castellana, navarra y catalana) se adelanta a sus vecinas y supone perfilar un Poder que está más presente,

195. A. SIMON TARRÉS en su trabajo “La revuelta catalana de 1640. Una interpretación”, incluido en el libro de ELLIOTT, VILLARI et al. *1640. La Monarquía hispánica en crisis* (Barcelona, 1992) hace algunas consideraciones más que sorprendentes y que constituyen un paradigma de la confusión -si no distorsión voluntaria- sobre estas cuestiones: “Durante la época moderna, Cataluña, a diferencia de Francia, Castilla o Inglaterra, no consigue desarrollar unas estructuras... de signo moderno que cristalicen en un estado propio”. Achaca tal cosa a la crisis bajomedieval y a que, al realizarse la unión peninsular, Cataluña fuese territorialmente pequeña.

Al margen de otras precisiones acerca de las estructuras político-territoriales de la Edad Media, sobre las que Simón también se equivoca, hay que señalar que el Estado no fue castellano, sino que lo crearon los Reyes Católicos como algo que abrazaba a todos sus reinos. Al margen de que el aparato estatal se “castellanizase” (que es una cuestión muy importante que afecta a su funcionamiento, pero no a la esencia del propio Estado Moderno en España) tan parte del Estado era Cataluña como Aragón o Castilla. Constituye una falacia inadmisibles pretender que Castilla fue “el Estado”, en tanto que “Cataluña es una nación sin Estado”, como se oye a menudo. (Tampoco debe darse al olvido que desde el siglo XII, sin existir todavía “Cataluña”, los distintos Condados “catalanes” estaban integrados en esa peculiar construcción política que se llamaba “Corona de Aragón”)

196. STRAYER: *Sobre los orígenes medievales del Estado*. 12.

197. *Estado moderno...*I, 17-18.

innova y tecnifica en lo posible, frente a los grupos políticos internos, que se refugian en principios varias veces seculares y se aferran a tradiciones ya desfasadas¹⁹⁸. Abordar el estudio de esta cuestión desde la perspectiva de la Corona de Aragón me parece una tarea de interés.

El Estado naciente descansa en primer lugar sobre el Consejo Supremo de Aragón, presidido al comienzo por Alfonso de la Caballería, que es un organismo de técnicos que acompaña siempre al rey y tiene más peso del que se derivaba en principio de su carácter consultivo. Luego en la transformación de las Lugartenencias medievales para dar paso a los modernos Virreyes, quienes, en teoría, gozaban de los poderes absolutos del monarca, pero que en la práctica estaban sometidos a severos controles¹⁹⁹. A su lado, los Gobernadores van perdiendo un protagonismo siempre vacilante.

Otro gran instrumento es el de las Audiencias, primer tribunal público de cada reino, con vocación de ir absorbiendo jurisdicciones al ritmo que la época vaya permitiendo y de ser tribunal de apelaciones en cualquier supuesto, también contra decisiones de la Monarquía. Están concebidas en todos los casos como instancias *“donde justicia igualmente, sin excepción de personas, administrar se debe...para bien de la justicia, tranquilidad y reposo de los regnícolas del present reyno”*²⁰⁰.

En Cataluña la primera gran ordenanza es de 1483, en Valencia se retrasa hasta 1507 y en Aragón hasta 1510 funciona sólo como tribunal civil y en 1528 Carlos I acomete su reorganización y la convierte definitivamente en tribunal universal de apelación. En todos los casos la preside el Virrey y sus miembros quedan sujetos al juicio de encuesta, en una demostración más de que la Monarquía quiere una administración bajo control, pero honesta²⁰¹.

Fernando II estableció otros dos instrumentos del Estado: en el caso de la Hermandad, un intento de poner las bases de una fuerza estable de orden público, la experiencia fue demasiado breve y supuso una llamativa derrota, dentro de Aragón, en su pugna con la oligarquía nobiliaria. Los Austrias tendrían muchas ocasiones de lamentar la carencia en estos reinos

198. He escrito sobre estas cuestiones en “Sobre el Absolutismo y el reino de Aragón en el s. XVI”. Ponencia del Congreso sobre “La Corona de Aragón y el Mediterráneo en los s. XV-XVI. Zaragoza, 1992. En prensa.

199. Vid. mi artículo “La Monarquía y el reino de Aragón en el s. XVI. Consideraciones en torno al pleito del Virrey Extranjero”. en *PRINCIPE DE VIANA*, (1986). Anejos, II. pp.251-268.

200. Así se lee en la exposición de motivos del reparo de la aragonesa en 1528.

201. Me parece absolutamente engañosa y equívoca la presentación que hace Vicens de la Audiencia como “el más alto organismo judicial catalán”, y particularmente al sostener que “*així es constituí un Tribunal de Garanties, formula que molt pocs pobles han conegut en el seu desenvolupament constitucional fins a l'època contemporània*” (*Els Trastàmars*, 220). Entre esos pocos, todos los reinos españoles; desde luego, los tres de la Corona de Aragón. El mensaje, más que subliminal, es claro; pero presentar estas cuestiones de manera tan torcida acaba resultando merecedor de las más duras censuras.

de un instrumento tan esencial del Estado moderno. Una consecuencia inmediata fue el mantenimiento y aun el recrudecimiento, “feroz” dice Vicens, del bandolerismo y de las querellas banderizas.

El último de los grandes apoyos del Estado fue, sin duda, la Inquisición de nuevo cuño que los Reyes Católicos implantaron a la vez en todos sus reinos. Todo demuestra que los monarcas la concibieron como un instrumento a su servicio, sin nada que ver con la de origen medieval, que sólo había funcionado tibiamente en Cataluña, o poco más. No en vano había sido un catalán, Ramón de Penyafort, el gran teórico de la cruel represión inquisitorial en media Europa. Ese nuevo carácter y la implantación simultánea hace particularmente injusto motejar a la nueva Inquisición de “castellana”: es más correcto calificarla de “estatal”, o “monárquica”, sin más connotaciones políticamente interesadas, aunque sin olvidar tampoco que, que a fin de cuentas, era una institución controlada por los Papas. Disponía de una jurisdicción especial a través de la cual se podían burlar tanto la fuerza de las fronteras entre reinos como las trabas de los sistemas forales y los privilegios estamentales y personales. Eso la hizo especialmente antipática a las élites de cada país y generó las aisladas resistencias iniciales, extremadas en el oscuro episodio del asesinato del inquisidor Arbués en Zaragoza, muy bien utilizado por la Monarquía, que consigue poner en marcha una máquina de temible efectividad.

3.2. *Los fracasos*

Todo esto era decisivo para el Poder público, que tenía más medios, mejor informados y más técnicos y profesionales, con los que no podían competir las instituciones estamentales. Se va conformando un aparato al que se ve como modelo a imitar, y se dice así explícitamente en ocasiones. En caso de conflictos severos, el Estado y la Monarquía triunfan con más o menos contundencia y dejan en claro que no comparten el Poder con ninguna otra instancia²⁰². El Estado se va imponiendo con una eficacia callada e indeclinable en el día a día.

Pero los poderes privados no podían ser todavía en esta época y en estos reinos anulados de manera suficiente. Tampoco la construcción del nuevo sistema pudo hacerse a plena satisfacción de la Monarquía, ni en España ni en ningún sitio. “*Las relaciones políticas de subordinación de tipo feudal y de tipo estatal se superponen, conservándose las más arcaicas*

202. “No hubo en él [Estado español] instancias formalmente reconocidas de participación en el Poder. La intervención de Cortes o de tribunales u órganos judiciales -lo primero a diferencia de Inglaterra, lo segundo a diferencia de Francia- no tuvo nunca, desde el s. XV carácter de efectivo ejercicio de una potestad”. MARAVALL, *Estado Moderno...*I, 330.

*debajo de las más modernas, las cuales no eliminan a las primeras más que cuando entran en grave conflicto*²⁰³. Esta coexistencia, nada armónica, es una de las claves para entender la conflictividad político-social en los siglos modernos, y muy particularmente en estos reinos.

Por otra parte, el Estado tenía deficiencias y no bastaba por sí solo a vertebrar el conjunto de los reinos, más afectados que antes por la lejanía del Poder. Hubo además una reacción ideológica que magnificaba las propias tradiciones como respuesta natural a la pérdida de protagonismo. Se idealizan y subliman las diferencias y ello añadió dificultades particulares al desarrollo del nuevo edificio político. La insolidaridad interna es evidente, si bien casi todos los Estados incipientes tenían parecidos problemas²⁰⁴.

Pero hay que tener en cuenta también las insuficiencias del *redreç* fernandino. Controlar por unos años los gobiernos de los grandes municipios o de las Diputaciones y colocar hombres fieles no sirvió, obviamente, para resolver males estructurales y de sistema²⁰⁵. Se volvió en seguida a la insaculación, pero la confección de las matrículas de insaculables siguió en manos de unos pocos y sujeta a criterios escandalosamente restrictivos. En Barcelona, por ejemplo, los antiguos buscaires siguieron, por imposición del bando contrario, excluidos sin remedio. Las Diputaciones no vieron recortados sus poderes y su autonomía en los aspectos que menos convenían al interés público y, pasados los efectos de la acción de *el Católico*, la corrupción y el mal funcionamiento volvieron a imponerse.

Nada evidencia mejor que los cambios habidos no bastaban que la relación con las Cortes. La Monarquía se impone a la institución como tal²⁰⁶. Pero, a la hora de los resultados, el trato con ella se salda con fracasos sustanciales para la Corona en los cuatro aspectos más relevantes: la limitación de la ayuda económica, la imposibilidad de actualizar el corpus jurídico y superar el consuetudinarismo a ultranza, las dificultades para mantener el orden civil y la imposibilidad de recortar los poderes oligárquicos e imponer un cambio substancial en las relaciones sociales²⁰⁷. Los cuatro fra-

203. Id. Ibid. I, 19.

204. *"Todo Estado en el S. XVI y todavía en el XVII es un Estado federativo"*, dice Maravall (*Estado Moderno...*, I, 106).

205. *"la reforma de la institución [la Diputación aragonesa] no fue estructural, sino que se limitó a propiciar un cambio en la cúpula monopolizadora"* (SESMA-ARMILLAS. *La Diputación...* 52).

206. Curiosamente, GARCIA CARCEL habla de *"la progresiva degeneración de las Cortes en la argucia pactista del Absolutismo monárquico"*. Vid. *Las Germanías de Valencia*, 35.

207. GARCIA CARCEL, lamenta con cierta sorpresa (que no tiene razón de ser si el historiador se acerca a las realidades sin prejuicios como los que fomentan las visiones nacionalistas) que *"el régimen foral, tan mitificado por la historiografía romántica...deja traslucir una ausencia total de criterio democrático en su normativa teórica y una corrupción increíble en su praxis"*. A renglón seguido alude al *"falso contenido progresista de los tan evocados fueros valencianos"* (*Las Germanías...* 41-42). A mi modo de ver, sorprenderse de que los fueros medievales no tengan espíritu democrático y hasta el mero hecho de dejar constancia expresa de ello carece por completo de sentido.

casos son casi una misma cosa y remiten a la pereza política de una Monarquía que aquí sigue siendo estructuralmente débil y que se despreocupa, no poco hastiada, de las realidades de estos reinos, sobre todo mientras puede apoyarse en los abundantes recursos castellanos.

El primer choque y la primera derrota lo tuvo Fernando con las catalanas de 1480-81, y no precisamente por la aprobación de la Constitución de “l’Observança”, enfática y desmesuradamente calificada por Vicens como “*pedra ferma de l’organisme polític català fins a 1714*”, sino porque como siempre, el éxito de los famosos principios pactistas supuso también para él mismo “*el triunfo de la reacción aristocrática que comportó consecuencias funestísimas en el plano social*”²⁰⁸. El último, en las aragonesas de Calatayud de 1515, pocas semanas antes de morir y por parecidas causas. En medio, a lo largo de todo el reinado, pues, choques, lamentos y, al cabo, la acomodación, la inhibición y la sensación de impotencia en todas las cuestiones relevantes. Una muestra de su desaliento, demasiado parecida a las de su antepasado *el Ceremonioso*, nos la encontramos en la proposición a las aragonesas de 1493: el rey quiere mejorar la justicia y la paz social y se encuentra con resistencias al mínimo cambio. Ante las propuestas de los brazos “*reconocimos e fallamos que no menos se empachaba la justicia que antes era empachada, e por esso no los admetimos, ca non quissimos sin remedio quitar el remedio que de presente tenemos*”²⁰⁹.

La experiencia que tuvo Carlos I en las Cortes de Zaragoza de 1518 fue también francamente desalentadora. Para entonces, y en medio de una notable crisis económica, ha vuelto a extenderse por todos los rincones la plaga del bandolerismo y de las banderías nobles (como nos da a conocer García Cárcel para el caso de Valencia) y están a punto de estallar nuevos conflictos sociales.

3.3. Señorialismo y protesta social. De Guadalupe a Celada y las Germanías

Efectivamente, el perdón de Juan II en 1472 era quizás la única medida política viable, pero las expectativas campesinas quedaron defraudadas y la intransigencia señorial se agudizó. El cabildo de Gerona llegó a exigir que el rey Fernando no entorpeciera la aplicación de las excomuniones de los remensas y que “*nada otorgara en detrimento de los señores y de la república de la patria*”²¹⁰. Más grave aún fue la frustración de las esperanzas puestas en el nuevo rey cuando se advirtió su derrota en las Cortes de 1481 ante

208. *Els Trastàmars*, 222.

209. BLANCAS: *Sumario*...II, 146-147.

210. VICENS, *Hª de los Remensas*, 121-122.

las oligarquías. La sentencia de Alfonso V de 1455 quedaba definitivamente derogada y las Cortes “*una vez más habíanse mostrado como un instrumento adecuado de la opresión legal de los campesinos del Principado*”²¹¹. El mismo año, Fernando e Isabel firmaban una pragmática en Castilla recordando a todos la libertad de los campesinos para abandonar a sus señores. El contraste resulta llamativo, sin duda²¹².

Las cosas estaban claras para todos y no bastaba que el monarca mantuviera una política benevolente filoremensa. El inmediato levantamiento de Juan Sala y sus campesinos hizo sus primeras víctimas entre oficiales reales y ahora las instituciones estamentales no se rebelaron. Las simpatías de cada grupo no habían variado, pero los bandos se conformaron de manera distinta que en 1462. El único final posible de la contienda tenía que ser otra forma de acuerdo en el que, por esta vez, los señores cedieran en algo, ante el riesgo de una subversión perenne. La derrota de Sala permitió al rey preparar las bases de la pacificación en un documento espléndido en el que se prevé el castigo de las violencias remensas, pero con el establecimiento de un régimen social más justo.

La Sentencia de Guadalupe no era, quizás, más que un documento de mínimos para los remensas, pero aseguró la calma en el medio rural por mucho tiempo, sobre todo cuando la dura represión prevista en principio se suavizó. Fue también una muestra del difícil compromiso de la Monarquía Autoritaria a la vez con las fuerzas señoriales y con un campesinado excesivamente castigado, pero que, sobre todo, había sido capaz de sublevarse en dos ocasiones en pocos años.

En el resto de la Corona no hubo compromisos, sin duda porque no hubo alzamientos peligrosos. Años después el intento real de revisar la situación del patrimonio y exigir a los señores pruebas documentales de sus derechos jurisdiccionales sembró la alarma en Valencia y Cataluña²¹³, y por las mismas fechas las Cortes aragonesas obtenían una ratificación generosa de los derechos señoriales²¹⁴.

Alteraciones menores y aisladas no hacen sino transcribir la desesperanza de las masas. Y fue una de estas revueltas locales, la de Ariza contra su señor, Rebolledo Palafox, castigada con ahorcamientos expeditivos muy censurados por el rey, la que provocó otra sentencia, la de Celada de 1497 que, aunque afectante sólo a este caso particular, tiene para el historiador el valor de un botón de muestra: el feudo se mantenía, el señor

211. Ibidem, 127.

212. SUAREZ, L. *Los Reyes Católicos*. En *Historia de España* dirigida por Pidal, XVII-II, 107 (En adelante SUAREZ-PIDAL)

213. COROLEU-PELLA: *Las Cortes catalanas*. 323.

214. ADZ. Proceso Cortes 1493, fl. 48.

era absuelto de responsabilidad por las ejecuciones y sus derechos absolutos señoriales quedaban ratificados, con alguna salvedad impuesta por el monarca que suponía un mínimo compromiso moral de la Corona con los vasallos. El campesinado aragonés no se vería libre del derecho de maltrato durante mucho tiempo²¹⁵. Desde luego, Celada era la demostración de que la Monarquía carecía aquí de fuerza para recortar la potencia señorial si no mediaban, como en Cataluña, circunstancias excepcionales: los pequeños alzamientos campesinos siguieron menudeando sin que lograran gran cosa²¹⁶.

Otra demostración evidente de debilidad fue el fracaso del proyecto de expulsión de los moriscos en 1503; una medida sin duda antipática para nuestra mentalidad, pero que nos interesa en cuanto la deseaban ardientemente los campesinos cristianos y que impidieron los grupos señoriales, bien representados en este caso por las Cortes catalanas: la expulsión, se advierte al monarca, *“redundaría en gran daño y destrucción de los barones y de las partes donde dichos moros están poblados”*²¹⁷. Es el mismo año de la crisis triguera en Valencia que, en cierta medida, marca el arranque de la revuelta que desemboca en las Germanías.

Las señas de la rendición ante un señorialismo que goza de buena salud aún, se suceden con frecuencia en un clima de inestabilidad social que es crónica. Las Cortes de 1510 y de 1515 son una buena muestra de todo ello. En esta segunda fecha y ante el continuo chantaje (servicio a cambio de concesiones) el viejo rey aún responde que *“estaba aparejado para esperar qualquier inconveniente antes de permitir en sus días que, sin conocimiento de justicia se ordenase cosa en perjuicio de la república”*²¹⁸.

Su hijo, el Arzobispo Alonso, escribía poco después, a raíz de la oposición de los notables del país a aceptarle como Lugarteniente en el interregno: *“la verdad es que ellos se tienen por reyes sin conocer casi superior en sus tierras, y tienen supeditadas las realencas...Ésta es una causa principal por que algunos principales no me tienen voluntad, porque les parece que han perdido mucho en que el cetro real aya cobrado lo suyo por industria mía”*²¹⁹.

Carlos I, tras sus choque con las Cortes en todos los reinos, incluida Castilla, tiene que hacer frente a la vez al movimiento comunero y a alzamientos sociales en Mallorca y Valencia que, particularmente en este caso,

215. Vid. REDONDO, G.: “Fernando II y el régimen señorial...”. En *Estudios*/79, 231-276.

216. Celada pesó sin duda en la revuelta de 1507-17 en la baronía de Monclús, que pertenecía al mismo Guillermo Palafox.

217. COROLEU-PELLA, *Las Cortes catalanas*. 330.

218. ZURITA: *Historias del rey don Hernando*. X, 93.

219. - DORMER, J. *Anales de Aragón*. Ap. SESMA-ARMILLAS, *La Diputación*..181.

tenían rasgos muy parecidos a los catalanes de 1462; es muy de lamentar que no se haya hecho aún un estudio comparado que hubiera proporcionado luz y racionalidad. Lo que cambia ahora es que ni señores ni instituciones estamentales se rebelan. Por ello, las explicaciones dadas a acontecimientos semejantes ofrecen diferencias radicales y convierten la historia en un rompecabezas ininteligible. Para Vicens, las oligarquías feudales luchaban por la libertad y una monarquía moderna frente a unos siervos rebeldes y un rey que es el hombre de los partidos democráticos. Para Sanchis Guarner y García Cárcel las Germanías son *“la primera revolución moderna al haber hecho frente a las connotaciones feudales del imperio de Carlos V”* y presentan *“aspectos que recuerdan el planteamiento aplicado a la Revolución francesa por Michelet...así como síntomas que traslucen la imagen que de la Revolución francesa dio Jaurès”*²²⁰. Sobran los comentarios.

Según las conclusiones de García Cárcel, el fenómeno empieza con la revuelta de los maestros pobres, que reclaman elecciones democráticas en los gremios, y protestan contra el descontrol en la emisión de censales y la corrompida administración municipal. A ello se suma el masivo alzamiento campesino de la zona costera, contra los señores. Enfrente, el bando antia-germanado lo conforman la nobleza y las oligarquías urbanas. Los rebeldes se consideran a sí mismos expresión del pueblo, y su fidelidad a la Monarquía es indiscutible y explícita; su programa se parece extraordinariamente al de la busca barcelonesa: *“introducción de dos menestrales en el cuerpo de los jurados”*, para lo que formarán en cada lugar las *“Juntas de Trece”*; lucha contra *“los tantos y tan impertinentes impósitos o derechos, e aquellos administrados por diez o doce personas...”*, *“supresión de la especulación en el abastecimiento trigüero y de carnes”*, etc. La protesta antiseñorial es igual a la de tantos movimientos anteriores en los reinos vecinos, que caen algo más cerca, naturalmente, que los furores franceses de la *Grande Peur* de dos siglos y medio después, aunque García Cárcel prefiera otras comparaciones ideológicamente más rentables.

La reacción nobiliaria y ciudadana es inmediata y somete a la Monarquía a un chantaje en el que no falta la censura por su inicial comprensión hacia los agermanados. Y es que el Poder, como en tantas ocasiones anteriores, había apoyado en principio a las clases más castigadas. Según escribe don Carlos *“las divisiones del Reyno de Valencia procedían de los malos tractamientos hechos por los poderosos a los flacos y por la floxedad y descuydo de la justicia y ministros della”*. Puede verse ahora cómo los estamentos poderosos, que tan poco ofrecen al Gobernante, incluso para la defensa del reino; cómo un clero inmune, que no quiere contribuir

220. GARCIA CARCEL, *Las Germanías*, 172-173 y Prólogo de SANCHIS GUARNER.

para empresas que supongan derramamiento de sangre, se rascan los bolsillos y ofrecen buenas cantidades para matar campesinos rebeldes²²¹.

El cisma en el seno del movimiento, sus ataques violentos a las autoridades municipales con el error de atacar al propio Virrey, la imposición de elecciones de jurados de acuerdo con el proyecto de la busca valenciana y el choque abierto con los señores facilitan la represión de las élites, de acuerdo con una Monarquía que se enfrentaba al mismo tiempo en Castilla a las Comunidades. Iniciado el conflicto bélico, las instrucciones reales insisten en la necesidad de conseguir el respeto al orden establecido y el fin de la violencia. Restaurado el gobierno patricio en la ciudad, las victorias militares hacen el resto. La represión dirigida por el Virrey Mendoza y luego por Germana de Foix logró, desde luego, la pacificación.

Las circunstancias no hicieron posible aquí ni una nueva ordenación de los gobiernos municipales ni otra sentencia arbitral para resolver la cuestión campesina. El resultado, y en esto tiene razón García Cárcel, fue que los agermanados provocaron por reacción, como había ocurrido en tierras aragonesas, *“la prórroga consolidada del sistema feudal establecido”*. La Monarquía volvía a defraudar las esperanzas populares por miedo a una subversión contagiable, aunque no fuera antirealista y, desde luego, por no enfrentarse directamente con las oligarquías poderosas, según la inveterada tradición de estos reinos desde al menos mitad del s. XIV.

CONCLUSIONES

Las limitaciones propias de una Ponencia me han forzado a dejar fuera otros asuntos de mucho interés. Por ejemplo, habría que añadir a todo esto el examen del pensamiento político de la época; cuáles son las visiones y los argumentos tanto de los teóricos monarquistas (los Albert, Vallseca, Socarrats, Margarit, Malla), como los de los defensores del poder de los estamentos (los Guido de Perpiñán, Turell, Cristóbal de Gualbes, Eiximenis o Mieres). También las tesis de los propios estamentos o las de los monarcas; y, por supuesto, las ideas que sobre el Poder tienen las clases populares, que se expresan en momentos conflictivos y que, también por supuesto, son muy diferentes de las que sustentan los grupos de poder y tan merecedoras de estudio como las demás.

Otra cuestión esencial: el análisis de un tema tan aludido en estas páginas como el del tópico Pactismo. Explicarlo con cierta coherencia pasa por tratar de responder con rigor a varias preguntas: ¿se trata de pura doctrina

221. Sólo el conde de Oliva proporcionó 375.000 sueldos. Vid. GARCIA CARCEL, *Las Germanías...176-178*, y “La revuelta agermanada”, en *Nuestra Historia*, IV, 84.

o llega a encarnarse de verdad en una forma de gobierno, que se pretende peculiar de estos reinos? ¿Hay varias doctrinas contrapuestas, como algunos han reconocido ya, y, si es así, cuál de ellas es la que informa el régimen de Poder?

Habría que explicar si el Pactismo teoría/práctica se hace descansar, como pretenden algunos, en el famoso Juramento foral y estudiar entonces las fórmulas exactas de éste para comprobarlo, sin más equívocos, y dejar ya de mezclar mito y realidad; o se hace descansar en el simple compromiso real de respetar los fueros y privilegios tradicionales; o en la noción de la “compra” de las leyes por los estamentos, y explicar entonces qué es lo que se compra exactamente y quién lo paga.

Si hay pacto político efectivo, ¿con quién pacta la Monarquía: con las minorías poderosas o con el conjunto de la sociedad? Y también hay que responder a la pregunta de si el Pactismo presuntamente vigente es positivo o reaccionario en lo político y, sobre todo, si juega a favor o en contra del progreso social. Aquí he traído a colación citas bien elocuentes de apasionados defensores del mérito político del “sistema”, que constituyen buen material para la meditación.

Y, por último, quisiera insistir en el recordatorio del principio: la Sociedad no es una y cada grupo espera y demanda cosas distintas del Poder. Nuestra visión de la Historia no puede ser sólo la que se deriva del estudio de los choques entre élites y gobernante. Tenemos datos suficientes para calar en la realidad de que las mayorías -el pueblo, si se me permite la simplificación- demandan un gobierno lo bastante fuerte como para domeñar a los poderosos, proteger al conjunto de la sociedad e impartir justicia.

Y lo que se aprecia con claridad en estos reinos, me parece, es que el Poder, al no conseguir recortar en los siglos medievales la potencia de las oligarquías, se ve abocado a defraudar y, en momentos difíciles, a traicionar las expectativas de las clases modestas en mayor medida que en otras monarquías vecinas.

El lema de los remensas era “*Monarquía, paz, justicia y concordia*”. Y Francesc Verntallat escribió que no se habían alzado los campesinos salvo por “*demanar mon senyor, lo senyor Rey natural d’Aragó, qui donás dret e juy de justicia als huns e als altres homens de Cathalunya*”. No podemos nosotros, al escribir de Historia, dejar en el olvido realidades como éstas.

